

# *Ley de verdad, justicia y reparación para las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad.*

Borrador de Anteproyecto de Iniciativa Legislativa Popular formulada al amparo de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo.

## **Exposición de motivos.**

### **CAPITULO I.**

#### **Medidas relativas al pleno alcance del derecho a conocer la verdad sobre los crímenes y violaciones de los derechos humanos del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.**

*Sección I. Derecho de la sociedad española a conocer la verdad sobre los crímenes y violaciones de los derechos humanos del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.*

**Artículo 1. Derecho inalienable de la sociedad española a conocer la verdad**

**Artículo 2. Preservación de los archivos, registros y documentos como requisito para poder hacer efectivo el derecho a conocer la verdad.**

**Artículo 3. Medidas para facilitar la consulta de los archivos.**

**Artículo 4. Cooperación de los servicios de archivo con la Comisión de la Verdad sobre el genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.**

**Artículo 5. Participación de las asociaciones de víctimas y familiares del genocidio franquista y de las organizaciones de derechos humanos en el Centro Documental de la Memoria Histórica.**

*Sección II. Derecho de víctimas y familiares a conocer la verdad sobre los crímenes y violaciones de los derechos humanos del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.*

**Artículo 6. Derecho imprescriptible de las víctimas y familiares a conocer la verdad.**

**Artículo 7. Medidas específicas relativas a los archivos de carácter nominativo.**

**Artículo 8. Adecuación de la vigente “declaración de reparación y reconocimiento personal” a los deberes de verdad, justicia y reparación.**

*Sección III. Establecimiento de una Comisión de la Verdad sobre los crímenes sobre los crímenes y violaciones de los derechos humanos del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.*

**Artículo 9. Creación de una Comisión de la Verdad para el esclarecimiento de los crímenes y violaciones de los derechos humanos del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.**

**Artículo 10. Composición.**

**Artículo 11. Delimitación del mandato de la Comisión de la Verdad.**

**Artículo 12. Garantías relativas a las víctimas y a los testigos que declaran a su favor.**

**Artículo 13. Funcionamiento.**

## **CAPITULO II.**

### **Medidas relativas al pleno alcance del derecho a la justicia de las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.**

*Sección I. Deber de lucha a la impunidad e inaplicabilidad de la ley ordinaria de amnistía para impedir el enjuiciamiento de crímenes de guerra, crímenes de guerra, contra la paz constitutivos del genocidio y la dictadura franquista.*

**Artículo 14. Impunidad.**

**Artículo 15. Deber de emprender investigaciones oficiales efectivas e independientes frente a la impunidad.**

**Artículo 16. Adopción de garantías contra la impunidad.**

**Artículo 17. Inaplicabilidad de la ley de amnistía a los crímenes internacionales del franquismo.**

**Artículo 18. Carácter radicalmente nulo de todas las formas de represión realizadas bajo la mera apariencia teatral de judicialidad.**

*Sección III. Creación de una Fiscalía especial para los Crímenes del Genocidio y la Dictadura Franquista y del Posterior Periodo de Impunidad y una Unidad Especial de Policía Judicial del mismo nombre.*

**Artículo 19. Modificación de la ley ordinaria 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.**

**Artículo 20. Creación de una Unidad Especial de Policía Judicial para la investigación de los Crímenes del Genocidio y la Dictadura Franquista y del posterior periodo de Impunidad en virtud del artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**

*Sección IV. Creación de una Comisión Nacional de Búsqueda de los Desaparecidos del Franquismo y una Base Nacional de Datos Genéticos.*

**Artículo 21. Creación de una Comisión Nacional de Búsqueda de los Desaparecidos del Franquismo.**

**Artículo 22. Composición.**

**Artículo 23. Delimitación del Mandato de la Comisión Nacional de Búsqueda de los Desaparecidos.**

**Artículo 24. Funcionamiento.**

**Artículo 25. Creación y mandato de la Base Nacional de Datos Genéticos para los desaparecidos del franquismo.**

**Artículo 26. Funcionamiento de la Base Nacional de Datos Genéticos para los desaparecidos del franquismo.**

## **CAPITULO III.**

### **Medidas relativas al pleno alcance del derecho a la reparación de las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.**

*Sección I. Deber de todo Estado Democrático de Derecho de dar normal cumplimiento a todas las formas de reparación previstas respecto víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos.*

**Artículo 27. Plena observancia debida de todas las obligaciones de reparación del Estado internacionalmente reconocidas en casos de**

**crímenes internacionales y violaciones manifiestas de los derechos humanos.**

**Artículo 28. Creación de una Comisión Interministerial de Reparaciones a las Víctimas del Genocidio y la Dictadura Franquista y el posterior periodo de impunidad.**

*Sección II. Deberes de restitución.*

**Artículo 29. Obligaciones estatales de restitución.**

**Artículo 30. Restitución legal de las verdaderas identidades y relaciones familiares de los “niños perdidos” del franquismo.**

**Artículo 31. Restitución legal de la nacionalidad de origen para los hijos y nietos de los exiliados.**

**Artículo 32. Restitución y reconocimiento de grados, condecoraciones y derechos devengados de los defensores de la Segunda República Española integrados en la guerrilla, las brigadas internacionales, el ejército regular y los miembros de la UMD.**

**Artículo 33. Restitución a funcionarios y autoridades públicas y profesionales liberales.**

**Artículo 34. Restitución de bienes muebles e inmuebles saqueados durante el genocidio y la dictadura franquista.**

**Artículo 35. Restitución al conjunto de la sociedad española del conocimiento de la Historia de la II República Española y su defensa frente al golpe de Estado criminal, excluida en la enseñanza pública de los últimos treinta años, mediante una campaña institucional en todas las lenguas del Estado.**

*Sección III. Deberes de “indemnización”.*

**Artículo 36. Subcomisión y Tabla de indemnizaciones a las víctimas del genocidio y dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.**

**Artículo 37. Exención de tributación respecto los impuestos de la renta y del patrimonio de las indemnizaciones, pensiones y demás formas de reparación económica previstas en la presente ley.**

*Sección IV. Deberes de asistencia y “rehabilitación”.*

**Artículo 38. Medidas específicas de asistencia médica, psicológica y social a las víctimas del genocidio y dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad y sus familias.**

**Artículo 39. Medidas específicas de asistencia jurídica a las víctimas del genocidio y dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad y sus familias.**

**Artículo 40. Medidas de asistencia informativa. Cambio de denominación y ampliación de las funciones informativas de la Oficina para las víctimas de la guerra civil y de la dictadura.**

*Sección V. Deberes de “satisfacción”.*

**Artículo 41. Publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los boletines y prensa del lugar de residencia de las víctimas o sus familias como primera forma de satisfacción.**

**Artículo 42. Proclamación parlamentaria de un Día Nacional de Homenaje y Recuerdo a todas las víctimas del Genocidio y Dictadura Franquista cada 20 de Noviembre.**

**Artículo 43. Proclamación parlamentaria de un Día Nacional de Homenaje y recuerdo a los Defensores y Defensoras de la Segunda República Española el primer fin de semana de octubre.**

**Artículo 44. Proclamación parlamentaria de un Día Nacional de Homenaje y recuerdo a todas las víctimas de violaciones de los derechos humanos durante el posterior periodo de impunidad cada 7 de Diciembre.**

**Artículo 45. Proclamación parlamentaria del Día Nacional de Homenaje y recuerdo a la Segunda República Española cada 14 de Abril.**

**Artículo 46. Creación de una subcomisión de estudio para la creación o modificación de condecoraciones civiles y militares y premios nacionales de distinta índole con la denominación de representantes de la Segunda República y sus instituciones, sus defensores, y las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.**

**Artículo 47. Modificación de la ley ordinaria 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local. Inclusión del nombre de los defensores de la Segunda República Española y víctimas del franquismo en el callejero de todas las localidades.**

**Artículo 48. Deber de inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas, en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico general a todos los niveles.**

**Artículo 49. Plan Nacional de Centros de Estudios e Investigación en materia de verdad, justicia y reparación.**

**Artículo 50. Ampliación de la concesión de la doble nacionalidad española a los hijos y nietos de los brigadistas internacionales.**

**Artículo 51. Acto público de agradecimiento y reconocimiento en el Parlamento de España a los representantes de la confesión Cuáquera, de la Cruz Roja Internacional y la Medida Luna Roja y otras organizaciones humanitarias que prestaron su auxilio a la población civil española.**

*Sección VI. Especial consideración de las medidas de satisfacción consistentes en los deberes de memoria.*

**Artículo 52. El deber de recordar que incumbe a los Estados.**

**Artículo 53. Subcomisión de ayudas a las producciones audiovisuales en materia de verdad, justicia y reparación, participada por el Ministerio de Cultura y la Academia de las artes y las ciencias cinematográficas de España.**

**Artículo 54. Subcomisión de cooperación internacional con embajadas y autoridades de terceros Estados para el homenaje y recuerdo de todos los brigadistas internacionales en sus lugares de residencia, participada por el Ministerio de Asuntos Exteriores.**

**Artículo 55. Reconocimiento legislativo de los lugares de la represión franquista como lugares protegidos de la memoria. El deber de proteger, rehabilitar en su caso y preservar los lugares de la memoria de la represión franquista.**

**Artículo 56. El Mapa integrado de los lugares de la represión franquista, tomando especial constancia de los ya eliminados durante el posterior periodo de impunidad.**

**Artículo 57. Plan de “verdad justicia y reparación” del Consejo Superior de Fundaciones.**

**Artículo 58. Creación del Memorial Democrático a los Defensores y Defensoras de la Segunda República Española y sus familias y sus distintas secciones.**

**Artículo 59. Creación del Archivo Nacional Biográfico-Familiar de los defensores y defensoras de la República Española y las víctimas del Genocidio y dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad.**

**Artículo 60. Creación de un programa de radio y televisión en materia de verdad, justicia y reparación.**

*Sección VII. Deber de adoptar “garantías de no repetición”.*

**Artículo 61. Demolición pública del Valle de los Caídos en presencia de víctimas del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad y solemne acto de petición de perdón por parte de las autoridades democráticas nacionales.**

**Artículo 62. Declaración de nulidad de la ley de sucesión en la Jefatura del Estado de 1947 y de todos los títulos nobiliarios creados, así como los concedidos, o autorizados, en virtud de la misma por el dictador criminal.**

**Artículo 63. Nulidad de las condecoraciones concedidas a mandos militares y autoridades civiles implicados en el genocidio y la dictadura franquista por el dictador criminal.**

**Artículo 64. Modificación de la ley de bases de régimen local. Retirada de los nombres de los responsables del genocidio y dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad del callejero de todas las localidades.**

**Artículo 65. Modificación de la ley ordinaria 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local. Retirada de los nombres de los responsables del genocidio y dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad de los nombres de todas las localidades.**

**Artículo 66. Retirada de simbología franquista de edificios y administraciones públicas.**

**Artículo 67. Prohibición de la denominación de fundaciones con los nombres de los responsables del genocidio o la dictadura franquista. Disolución de las Fundaciones dedicadas a los mismos que han venido existiendo durante el precedente periodo de impunidad.**

**Artículo 68. Prohibición general de concesión de toda forma financiación pública por parte del Estado español a entidades laicas o confesionales que de alguna forma exalten mediante la presencia de elementos o simbología franquista en sus sedes o locales, u obstaculicen el acceso a documentos, o de otra forma obstruyan, los deberes de Verdad, Justicia y Reparación hacia las víctimas del genocidio y la dictadura franquista.**

**Artículo 69. Estudio de la reforma de varias figuras de la ley orgánica del Código penal para la lucha contra la impunidad mediante la introducción de una nueva sección de delitos conexos a los crímenes contra la humanidad.**

**Artículo 70. Deber de modificar el Plan de de Derechos Humanos del Gobierno de España incluyendo un examen pormenorizado de las violaciones de derechos humanos de las víctimas y familiares, especialmente las originadas por el propio Gobierno de España.**

**Artículo 71. Incorporación del estudio de los crímenes del genocidio y la dictadura franquista, y el posterior periodo de impunidad, a los planes formativos de todos los escalafones de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad estatales, autonómicos y locales.**

**Artículo 72. Cursos formativos y de concienciación a los miembros del Consejo de Ministros y demás autoridades nacionales sobre el grave alcance jurídico y consecuencias humanas de crímenes contra la humanidad y los deberes jurídicos y de humanidad del Estado.**

**Artículo 73. Puesta en marcha de una campaña pública educativa en todas las lenguas del Estado que repare la actual situación de desinformación generada a la ciudadanía española en torno al real alcance de sus derechos ante casos de desaparición forzada y demás crímenes internacionales.**

#### **CAPÍTULO IV.**

**De los Consejos Sectoriales de "Verdad, Justicia y Reparación para las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad".**

**Artículo 74. Creación del Consejo Estatal de "Verdad, Justicia y Reparación" para las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad participado por administraciones y asociaciones al amparo de la L.O. 1/2002, de 22 de marzo.**

**Artículo 75. Estructura y Composición.**

**Artículo 76. Funciones y actividades.**

**Artículo 77. Funcionamiento.**

#### **CAPÍTULO V.**

**De la participación de Observadores Internacionales en el proceso de aplicación de las medidas de "verdad, justicia y reparación", y otras salvaguardas para la efectiva implementación de la presente ley por parte del Gobierno y autoridades españolas.**

**Artículo 78. Participación de Observadores Internacionales en el proceso de aplicación de las medidas de verdad, justicia y reparación.**

**Artículo 79. Creación de una Comisión Parlamentaria de seguimiento y control del efectivo respeto por parte del Gobierno de la nación de los derechos humanos de las víctimas de la dictadura y el genocidio franquista y el posterior periodo de impunidad.**

**Artículo 80. Deber del Presidente del Gobierno de presentar un informe semestral a la nación y a las principales instituciones internacionales de derechos humanos sobre los concretos avances realizados y el sucesivo estado de cumplimiento de la presente ley.**

**Artículo 81. Requerimiento de informes preceptivos y vinculantes para el desarrollo reglamentario o modificación de la presente ley.**

**Artículo 82. Creación de un Fondo de Verdad Justicia y Reparación, con cargo a los presupuestos generales del Estado.**

**Disposición derogatoria primera.**

**Disposición derogatoria segunda.**

**Disposición final primera.**

**Disposición final segunda.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

(en revisión)

### CAPITULO I.

#### **Medidas relativas al pleno alcance del derecho a conocer la verdad sobre los crímenes del genocidio y dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.**

*Sección I. Derecho de la sociedad española a conocer la verdad sobre los crímenes del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.*

#### **Artículo 1. Derecho inalienable de la sociedad española a conocer la verdad sobre los crímenes del genocidio y dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.**

1. La sociedad española tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de todos los crímenes del franquismo y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas de los derechos humanos, a la perpetración de esos crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones<sup>1</sup>.

2. El derecho inalienable a conocer la verdad abarca igualmente el derecho de la ciudadanía española y de las futuras generaciones a conocer las identidades de quienes tras el final de la dictadura franquista y hasta nuestros días contribuyeron con sus actos, votaciones o resoluciones de distinto tipo – con especial atención al conocimiento público del sentido individual de los votos en órganos colectivos – a la perpetuación del sufrimiento y el olvido de decenas de miles de familiares - a la privación y denegación, durante décadas, de sus derechos humanos y el cumplimiento de los deberes de “verdad, justicia y reparación”, no obstante su claro reconocimiento por la comunidad internacional.

---

<sup>1</sup> Aplico principio 2 del conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, aprobado por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 8 de febrero de 2005.

Esa otra “memoria histórica” forma parte también de la historia de estos crímenes y su debida preservación, y la revelación de la identidad de sus concretos autores materiales constituye en si misma una *garantía de no repetición* para la sociedad democrática avanzada invocada en la Constitución.

3. Incumbe al Estado adoptar todas las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a conocer la verdad<sup>2</sup>.

## **Artículo 2. Preservación de los archivos, registros y documentos como requisito para poder hacer efectivo el derecho a conocer la verdad.**

1. El derecho a conocer la verdad implica la necesidad de que el Gobierno y autoridades públicas, en el ámbito de su respectiva competencia, preserven los archivos, registros y documentos que aún existan del genocidio y la dictadura franquista y de la violación de derechos humanos durante el posterior periodo de impunidad<sup>3</sup>.

2. Se reconoce el carácter de tales archivos, registros y documentos como patrimonio cultural protegido en el sentido de la *Declaración internacional de la UNESCO de 17 de octubre de 2003 relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural*, y con independencia de la titularidad pública o privada de la entidad que haya venido ostentando la posesión de los mismos.<sup>4</sup>

3. Así mismo, y en virtud del presente artículo, tales archivos, registros y documentos del genocidio y la dictadura franquista, y de la violación de derechos humanos durante el posterior periodo de impunidad, serán considerados como de utilidad pública o interés social, en especial a los efectos del artículo 33.3 de la Constitución española y de la Ley de Expropiación Forzosa.

4. El Gobierno y las distintas autoridades del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán revisar el conjunto de la legislación vigente e impulsar todas aquellas medidas necesarias para prohibir, prevenir, detener y llevar a cabo una “investigación oficial efectiva e independiente” dirigida a juzgar y penar a los individuos que cometieron u ordenaron cometer actos de destrucción intencional de dicho patrimonio de gran importancia para el conjunto de la humanidad, con independencia de que haya resultado, o no, hasta el momento, inscrito en cualquiera de los registros de la UNESCO o de cualquier otra organización internacional<sup>5</sup>.

5. Así mismo se deberán adoptar medidas técnicas efectivas para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos, con el fin de que queden impunes los autores de violaciones de derechos humanos y/o del derecho humanitario<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Aplico principio 5 del conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, ob cit.

<sup>3</sup> Aplico principio 14 del conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, ob cit.

<sup>4</sup> Aplico: punto III.4, y los puntos V, VI y IX de la Declaración Internacional de la UNESCO, *Concerning the Intentional Destruction of Cultural Heritage*, de 17 de octubre de 2003.

<sup>5</sup> Aplico: punto III.4, y los puntos V, VI y IX de la Declaración Internacional de la UNESCO, *Concerning the Intentional Destruction of Cultural Heritage*, de 17 de octubre de 2003.

<sup>6</sup> Aplico principio 14, del conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, ob cit.

En particular el Gobierno de la nación deberá, en un plazo no superior a 12 meses, realizar un inventario nacional de los archivos que contengan todo tipo de documentación relativa al genocidio y dictadura franquista y garantizar su preservación, prestando especial atención a los archivos de los lugares de detención y otros lugares en que hayan ocurrido violaciones graves de los derechos humanos y/o del derecho humanitario tales como tortura, en especial si oficialmente no se reconocía su existencia<sup>7</sup>.

6. Dada la destrucción documental masiva encubridora – por “convoyes de camiones” como denunció el Consejo de Europa en su catálogo de crímenes de la dictadura franquista de 17 de marzo de 2006 – llevada a cabo en los últimos momentos de la dictadura franquista y no subsanada durante el posterior periodo de impunidad cobrará especial importancia la activación de los mecanismos de cooperación internacional entre Estados prevista en el punto noveno de la *Declaración internacional de la UNESCO de 17 de octubre de 2003 relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural*; en especial con miras, en lo posible, a la reconstrucción de la integridad de dicho fondo documental mediante la cooperación con los Estados de las antiguas potencias del eje, sus aliados y el Estado Vaticano, respecto toda documentación que pueda obrar en su poder así como respecto la Cruz Roja Internacional y cualesquiera otros organismos internacionales.

7. Junto a la promoción y preservación de la integridad de dicho fondo documental del periodo propiamente franquista-criminal deberán ser igualmente preservados para el futuro todos aquellos documentos, actos, sentencias y resoluciones del posterior periodo de impunidad tras la muerte del dictador en 1975 y hasta la actualidad, que han sustentado la situación de negación continuada de derechos fundamentales básicos de víctimas y familiares del franquismo en directa vulneración del derecho internacional de los derechos humanos, junto a la identidad y cargo ocupado por sus autores materiales – con especial atención al conocimiento público y preservación para el futuro del sentido individual de los votos en el caso de órganos colegiados –, con la finalidad de que la memoria de todo ellos también quede debidamente preservada para el futuro, como parte de la memoria histórica completa de los padecimientos de los que fueron víctimas todos estos seres humanos.

### **Artículo 3. Medidas para facilitar la consulta de los archivos.**

1. Se deberá facilitar la consulta de los archivos en interés de las víctimas y de sus familiares para hacer valer sus derechos. En caso necesario, también se facilitará a las personas acusadas que lo soliciten para defenderse.

2. Cuando la consulta persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas. No podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura<sup>8</sup>.

3. En particular corresponde al Gobierno de la nación adoptar las siguientes medidas respecto del conjunto de los archivos del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad:

---

<sup>7</sup> Aplico principio 18, del conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, ob cit.

<sup>8</sup> Aplico principio 15, del conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, ob cit.

- a) Aplicar el sistema de gestión de la documentación adecuado a los fondos que reúnan.
- b) Disponer de personal adecuado.
- c) Disponer de instalaciones idóneas para garantizar la conservación de los documentos y su correcto tratamiento archivístico.
- d) Contar con espacios y horario de apertura al público no inferior a las 8 horas diarias para garantizar el acceso de los ciudadanos a la documentación.
- e) Elaborar instrumentos de descripción que faciliten el acceso a la documentación.

4. En virtud de la presente ley deberá quedar garantizado, en especial, el pleno acceso a los siguientes archivos:

- Archivos del Consejo Superior de la Infancia.
- Archivos de la Tercera Sección de Información del Alto Estado Mayor
- Archivos del SECED.

5. Cuando no resulte aplicable el ejercicio del Instituto de la expropiación Forzosa respecto de archivos de titularidad no estatal el Gobierno de la nación deberá velar, en todo caso, por la plena accesibilidad de familiares y víctimas del genocidio franquista a los datos de estos o de sus familiares que pudieran estar contenidos en archivos de entidades no estatales presentes en territorio español y creados en el marco de sus actividades de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Se deberá facilitar asistencia y asesoramiento para el ejercicio de las acciones de responsabilidad e indemnización contra dichas entidades no estatales en el sentido de lo previsto en el artículo 19.3 de la misma por parte de los interesados perjudicados en el legítimo ejercicio de sus derechos.

#### **Artículo 4. Cooperación de los servicios de archivo con la Comisión de la Verdad sobre el genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.**

1. La Comisión de la Verdad, así como los investigadores que trabajen bajo su responsabilidad, deberán poder consultar libremente todos los archivos del Estado relativos a las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y de la posterior violación de derechos humanos de éstas y sus familiares que continuo consumándose a partir del posterior periodo de impunidad tras el fin de la misma con independencia de su clasificación, origen o procedencia.

La cesión de cualesquiera datos a la Comisión de la Verdad, así como los investigadores que trabajen bajo su responsabilidad, se considerará en todo caso autorizada por la presente ley a los efectos de lo establecido en el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Este principio se aplicará en forma tal que respete los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio. No se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción haya sido prescrita por ley; que el Gobierno haya demostrado que la restricción es necesaria en una

sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de examen judicial independiente<sup>9</sup>.

3. La Comisión de la Verdad podrá dirigirse a los responsables de archivos de terceros países y a sus respectivas autoridades – en especial a las antiguas potencias del eje y sus aliados, al Estado Vaticano o a cualesquiera otros Estados – con la finalidad de solicitar el acceso a archivos y documentos del genocidio y dictadura franquista, de la situación de los exiliados en Francia, Alemania y otros países, y cualesquiera otros aspectos del posterior periodo de impunidad tras la muerte del dictador.

4. Las autoridades españolas deberán apoyar plenamente la actuación de la Comisión de la Verdad a tales archivos y emprender todas aquellas tareas a su alcance con miras a su restitución. La Comisión de la Verdad deberá evaluar y pronunciarse en su informe final sobre la actuación de unas y otras autoridades en pro de la consecución de verdad, justicia y reparación, para que todo ello pueda ser igualmente conocido por la ciudadanía.

### **Artículo 5. Participación de las asociaciones de víctimas y familiares del genocidio franquista y de las organizaciones de derechos humanos en el Centro Documental de la Memoria Histórica.**

1. Se modifica el artículo 20.2 de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, como sigue:

“2. Son funciones del Centro Documental de la Memoria Histórica:  
(...)”

“b) Recuperar, reunir, organizar y poner a disposición de los interesados los fondos documentales y las fuentes secundarias que puedan resultar de interés para el estudio de la Guerra Civil, los crímenes durante el genocidio y la Dictadura franquista, incluyendo una atención específica a la represión de género, la resistencia guerrillera contra ella, el exilio, el internamiento de españoles en campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial, la transición y las violaciones de los derechos humanos de víctimas y familiares de víctimas del franquismo durante el posterior periodo de impunidad.”

“c) Fomentar la investigación histórica sobre la Guerra Civil, el franquismo, el exilio, la transición y el posterior periodo de impunidad de los crímenes del franquismo hasta nuestros días, y contribuir a la difusión de sus resultados”.

2. Se modifican las letras f) y e) el artículo 2 del Real Decreto 697/2007, de 1 de junio, por el que se crea el Centro Documental de la Memoria Histórica, relativo a sus funciones como sigue:

“b) Recuperar, reunir, organizar y poner a disposición de los interesados los fondos documentales y las fuentes secundarias que puedan resultar de interés para el estudio de la Guerra Civil, los crímenes durante el genocidio y la Dictadura franquista, incluyendo una atención específica a la represión de género, la resistencia guerrillera contra ella, el exilio, el internamiento de españoles en campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial, la transición y las violaciones de los derechos humanos de víctimas y familiares de víctimas del franquismo durante el posterior periodo de impunidad.”

“c) Fomentar la investigación histórica sobre la Guerra Civil, el franquismo, el exilio, la transición y el posterior periodo de impunidad de los crímenes del franquismo hasta nuestros días, y contribuir a la difusión de sus resultados”.

“e) Asesorar y cooperar en la localización de información para la reparación de la memoria y ayuda a las víctimas de la represión y del posterior periodo de impunidad de los crímenes del franquismo”.

3. Se modifica el artículo 3 del Real Decreto 697/2007, de 1 de junio, por el que se crea el Centro Documental de la Memoria Histórica, relativo a la composición de su patronato como sigue.

---

<sup>9</sup> Aplico principio 16, del conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, ob cit.

“d) Vocales por designación: de diez a veinte vocales designados por el Consejo Sectorial de Verdad, Justicia y Reparación, de entre personalidades relevantes en el ámbito de los archivos y de la investigación histórica”.

4. Se modifica el artículo 5 del Real Decreto 697/2007, de 1 de junio, por el que se crea el Centro Documental de la Memoria Histórica, relativo a su funcionamiento como sigue:

3. La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente del Patronato y 9 vocales designados por el Pleno”

5. Se modifica el artículo 1.4 del Real Decreto 697/2007, de 1 de junio, por el que se crea el Centro Documental de la Memoria Histórica como sigue:

“4. El Director del Centro Documental de la Memoria Histórica será nombrado por el Ministro de Cultura, a propuesta del Pleno del Patronato”.

*Sección II. Derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad sobre el genocidio y dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.*

### **Artículo 6. Derecho imprescriptible de las víctimas y familiares a conocer la verdad.**

1. Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima<sup>10</sup>, y sobre la evolución y resultados de la investigación<sup>11</sup>

2. En particular, los miembros de la familia de las personas desaparecidas deben ser reconocidos como víctimas independientes de la desaparición forzada y les debe ser garantizado el “derecho a la verdad”, es decir, el derecho a ser informado del destino de los familiares desaparecidos<sup>12</sup>. Cada familiar tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, y la suerte de la persona desaparecida y los propios menores víctimas directas en su día de desaparición forzada infantil que continúen con vida tienen dicho mismo derecho a conocer la verdad sobre su auténtica identidad y relaciones familiares y sobre las circunstancias, autores y cómplices de su propia desaparición.

3. El derecho a conocer la verdad por parte de las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad, abarcará, en particular, el derecho a conocer su verdadero nombre e identidad y relaciones familiares biológicas, de quienes siendo menores fueron víctimas de desaparición forzada infantil durante el franquismo,

---

10 Aplico principio 4 del conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, ob cit; también el artículo 24.2 de la nueva Convención internacional ONU contra las desapariciones forzadas; así mismo el pto. 10.2 de la Resolución 1463 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 3 de octubre de 2005 sobre la cuestión de las desapariciones forzadas; así mismo el Pto. 2.2 de la Recomendación 1719 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 3 de octubre de 2005 sobre la cuestión de las desapariciones forzadas

11 Aplico artículo 24.2 de la nueva Convención ONU contra las desapariciones forzadas.

12 Aplico pto. 10.4.3 - Obligación de investigar eficazmente cualquier denuncia de desaparición forzada de la Resolución 1463 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 3 de octubre de 2005 sobre la cuestión de las desapariciones forzadas Texto adoptado por la Asamblea el 3 de octubre de 2005 (25ª sesión).

en consonancia con el derecho a conocer los orígenes biológicos consagrado en el artículo 12 de la ley 58/2007, de 28 de Diciembre, en supuestos de adopción internacional.

4. El derecho imprescriptible de las víctimas y familiares a conocer la verdad abarca el derecho a conocer los nombres y concreta actuación de los autores materiales de los actos, votaciones y resoluciones que, de forma manifiestamente contraria al derecho internacional de los derechos humanos, impidieron la eficacia de acciones y recursos y contribuyeron de forma decisiva a la continuación de los crímenes del franquismo y de la dramática situación de impunidad.

#### **Artículo 7. Medidas específicas relativas a los archivos de carácter nominativo**

1. Se considerarán nominativos a los efectos del presente artículo los archivos que contengan información que permita, de la manera que sea, directa o indirectamente, identificar a las personas a las que se refieren.

2. Toda persona tendrá derecho a saber si figura en los archivos estatales y, llegado el caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones que le conciernan ejerciendo el derecho de réplica. El documento impugnado deberá incluir una referencia cruzada al documento en que se impugna su validez y ambos deben facilitarse juntos siempre que se solicite el primero<sup>13</sup>.

#### **Artículo 8. Adecuación de la vigente “declaración de reparación y reconocimiento personal” a los deberes de verdad, justicia y reparación.**

1. Se modifica el artículo 4 de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, relativo a la denominada “declaración de reparación y reconocimiento personal”, en la que se hará constar en todo caso de forma expresa y clara, previa “investigación oficial efectiva e independiente de cada expediente”:

a) La autoridad al mando que decidió la conducta delictiva o, en su defecto, de su responsable jerárquico inmediato desde el punto de vista del principio de la responsabilidad por el mando;

b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;

c) La autoridad al mando y su superior jerárquico inmediato durante la privación de libertad o de cualquier otro derecho afectado;

d) El lugar donde se encontró la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;

e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;

f) Los elementos relativos al estado de salud, trato y condiciones de detención de la persona privada de libertad;

g) En caso de fallecimiento o de desaparición durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos. 14.

---

<sup>13</sup> Aplico Principio 17 del conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, ob cit.

<sup>14</sup> Aplico artículo 18 de la nueva Convención ONU contra las Desapariciones Forzadas.

2. Corresponde al Gobierno de la nación subsanar las insuficiencias de las declaraciones de reparación y reconocimiento ya emitidas adecuándolas a la normal observancia de los deberes de revelación pública de la verdad por parte del Estado y el derecho a saber de los familiares, realizando sin demora de una “investigación oficial efectiva e independiente” respecto a dichos hechos.

3. La “Declaración de reparación y reconocimiento personal” se ampliará también respecto a las víctimas del posterior periodo de impunidad padecieron en razón de ello mismo graves sufrimientos y violaciones de derechos humanos. En dicha declaración se hará constar igualmente la identidad de los jueces y autoridades responsables con sus actos y resoluciones del mantenimiento de la impunidad y la continuación de los crímenes del franquismo; y ello sin perjuicio de otras acciones penales por prevaricación, omisión del deber de perseguir delitos y otros tipos penales que puedan derivarse de las investigaciones de la Comisión de la Verdad y que habrán de ser incorporadas al informe final de la Comisión y facilitadas a la Fiscalía General del Estado y al Consejo General del Poder Judicial.

4. En el sentido contrario a lo sostenido por el 4 artículo de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, toda “declaración de reparación y reconocimiento personal” sí supondrá, siempre, el reconocimiento, debido, de la responsabilidad del Estado español en estos crímenes internacionales y violación de los derechos humanos.

5. La “declaración de reparación y reconocimiento personal” no será sustitutiva, en ningún caso, de los deberes de persecución penal y otras formas de actuación jurídica civil o administrativa dirigidas al procesamiento de los autores, la restitución de los bienes saqueados a sus legítimos propietarios o cualesquiera otras.

*Sección III. Establecimiento de una Comisión de la Verdad sobre los crímenes del genocidio y la dictadura franquista y la violación de los derechos humanos durante el posterior periodo de impunidad.*

### **Artículo 9. Creación de una Comisión de la Verdad para el esclarecimiento de los crímenes del genocidio y la dictadura franquista y las violaciones de derechos humanos durante el posterior periodo de impunidad.**

1. Mediante el presente artículo y tal y como recoge el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 8 de febrero de 2005 se crea una Comisión de la Verdad para el esclarecimiento de los crímenes del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad, con arreglo a las garantías básicas de funcionamiento previsto en los mismos en esta sección.

2. La Comisión de la Verdad tendrá carácter oficial, temporal y de constatación de hechos

La Comisión de la Verdad tendrá por finalidad la investigación de lo sucedido, dando audiencia pública a cuantos deseen expresar su testimonio así como incorporando a su informe final la elaboración de propuestas de actuación de todo tipo a los poderes públicos en materia de verdad justicia y reparación de estos crímenes y violaciones de los derechos humanos. El Gobierno deberá procurar dar la debida consideración a las recomendaciones de la comisión<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Aplico: Principio 12 - Función de Asesoramiento de las Comisiones -, del *conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, ob cit.

3. La Comisión de la Verdad no tendrá carácter judicial ni, en ningún caso, reemplazará los deberes de justicia pendientes respecto todas estas víctimas y sus familiares.<sup>16</sup>

#### **Artículo 10. Composición.**

1. La Comisión de la Verdad será independiente, su composición será paritaria y operará en todo momento con pleno respeto a la dignidad de las víctimas y de sus familias. Sus miembros serán designados por mayoría simple del Parlamento español entre magistrados, ex magistrados, juristas, periodistas, historiadores entre otros especialistas de reconocido prestigio en materia de derechos humanos, crímenes internacionales, franquismo y verdad justicia y reparación. En el proceso de designación de los candidatos se atenderá y valorará la petición presentada al respecto presentada por la Comisión Promotora de la presente Iniciativa Legislativa Popular, y el informe.

En razón de la necesaria independencia y credibilidad de la Comisión de la Verdad en ningún caso podrán ser designados como miembros de ésta miembro alguno adscrito al actual Gobierno de España, ni a la actual Oficina del Defensor del Pueblo y, en especial, ninguno de los miembros integrantes de la Comisión Interministerial de Estudio creada por decreto 1891/2004, ni de los asesores jurídicos intervinientes en la redacción de la ley 52/2007 de 26 de diciembre, conocida como “ley” “de la memoria histórica”.

2. Los miembros de la Comisión serán inamovibles durante la realización de su mandato, excepto por razones de incapacidad o comportamiento que los haga indignos de cumplir sus deberes y de acuerdo con procedimientos adoptados en el seno de la propia Comisión que aseguren decisiones mayoritarias, justas, imparciales e independientes<sup>17</sup>.

3. En caso de renuncia, baja o cualquier otra imposibilidad, los restantes miembros designarán a sus suplentes conforme a criterios que acrediten a la opinión pública la competencia en materia de derechos humanos y la independencia, imparcialidad y capacidad de sus miembros. Así mismo la Comisión podrá acordar el incremento de sus miembros hasta los veinte integrantes de forma paritaria en caso de estimarlo necesario para el desarrollo de sus trabajos.

4. Sus miembros se beneficiarán de los privilegios e inmunidades necesarios para su protección, incluso cuando ha cesado su misión, especialmente con respecto a toda acción en difamación o cualquier otra acción civil o penal que se les pudiera intentar sobre la base de hechos o de apreciaciones mencionadas en los informes de la comisión<sup>18</sup>.

#### **Artículo 11. Delimitación del Mandato de la Comisión de la Verdad.**

1. La Comisión podrá solicitar la comparecencia de cualesquiera autoridades o funcionarios del Estado en el ejercicio de su cargo, efectuar visitas en todos los lugares de interés para sus investigaciones y/u obtener la producción de pruebas pertinentes<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Aplico definición contenida en Principio D, del *conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, ob cit.

<sup>17</sup> Aplico principio 7 a) del *conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, ob cit.

<sup>18</sup> Aplico principio 7 b) del *conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, ob cit.

<sup>19</sup> Aplico principio 8 del *conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, ob cit.

Las víctimas y los testigos que declaren a su favor sólo podrán ser llamados a declarar ante la comisión con carácter estrictamente voluntario<sup>20</sup>.

2. Antes de que la Comisión de la Verdad identifique públicamente a autores y responsables en su informe final las personas interesadas tendrán derecho a las siguientes garantías:

- La Comisión deberá tratar de corroborar la información que implique a esas personas antes de dar a conocer su nombre públicamente;

- Las personas implicadas deberán haber sido escuchadas o, al menos, convocadas con tal fin, y tener la posibilidad de exponer su versión de los hechos en una audiencia convocada por la comisión mientras realiza su investigación, o de incorporar al expediente un documento equivalente a un derecho de réplica<sup>21</sup>.

3. Si la Comisión tuviese razones para creer que está amenazada la vida, la salud o la seguridad de una persona de interés para sus investigaciones o hay riesgo de que se pierda un elemento de prueba, se podrá dirigir al ministerio fiscal para la adopción de las medidas apropiadas para poner fin a esa amenaza o a ese riesgo<sup>22</sup>.

4. Sus investigaciones se referirán a todas las personas acusadas de presuntas violaciones de los derechos humanos y/o del derecho humanitario, tanto si las ordenaron como si las cometieron, si fueron autores o cómplices, y tanto si se trata de agentes del Estado o de grupos armados paraestatales o privados relacionados de algún modo con el Estado, como de movimientos armados no estatales considerados beligerantes. Sus investigaciones abordarán, asimismo, la función desempeñada por otros protagonistas para facilitar las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario, en particular respecto del posterior periodo de impunidad tras el final de la dictadura criminal franquista<sup>23</sup>.

d) La Comisión estará facultada para investigar todas las formas de violación de los derechos humanos y del derecho humanitario. Sus investigaciones se referirán prioritariamente a las que constituyan delitos graves según el derecho internacional, y en ellas se prestará especial atención a las violaciones de los derechos fundamentales de la mujer y de otros grupos vulnerables<sup>24</sup>.

e) La Comisión tratará de preservar las pruebas en interés de la justicia<sup>25</sup>.

f) El mandato de la Comisión deberá subrayar la importancia de preservar los archivos de la comisión. Desde el principio de sus trabajos, la comisión deberá aclarar las condiciones que regirán el acceso a sus archivos, incluidas las condiciones encaminadas a impedir la divulgación de información confidencial, preservando a la vez el derecho del público a consultar sus archivos<sup>26</sup>.

---

<sup>20</sup> Aplico principio 10a) del *conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, ob cit.

<sup>21</sup> Aplico principio 9 -Garantías relativas a las personas acusadas - *conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, ob cit.

<sup>22</sup> Aplico el principio 8b del *conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, ob cit.

<sup>23</sup> Aplico el principio 8c del *conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, ob cit.

<sup>24</sup> Aplico el principio 8d del *conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, ob cit.

<sup>25</sup> Aplico el principio 8e del *conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, ob cit.

<sup>26</sup> Aplico principio 8f del *conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, ob cit.

g) Se deberá garantizar que la Comisión de la verdad incorpora las experiencias de la mujer en su labor, incluidas sus recomendaciones<sup>27</sup>.

Se prestará especial atención al estudio, toma de testimonios y revelación de la verdad sobre los crímenes internacionales y “crímenes de lesa humanidad de género” cometidos por el franquismo, en particular:

- Vulneración flagrante de la Convención de la Haya de 1898 y de Ginebra de 1929 contra las mujeres combatientes por la II República.
- Detenciones ilegales masivas y sin cargos de mujeres sistemáticamente como represalia por su defensa del régimen democrático republicano o por su simple lazo de parentesco.
- Tortura y trato degradante a las mujeres dentro de las comisarías, prisiones y centros de detención ilegal del franquismo.
- Violaciones y abusos sexuales a las presas y detenidas.
- Vulneración de las condiciones higiénicas, alimentarias y sanitarias reconocidas en los Convenios Internacionales, en particular respecto a las madres lactantes presas y sus bebés, amontonados, durmiendo en el suelo y muchos de ellos dejados morir de hambre y enfermedad.
- Crimen de Persecución, depuración de los cargos públicos y de ejercer profesiones liberales, así como privadas de ejercer cualquier trabajo. En consecuencia, estigmatizadas y condenadas a la marginación social.
- Desaparición forzada de menores sustraídos de los brazos de sus madres presas, para ser entregados a familias adeptas a la dictadura. Éste continúa siendo el mayor caso vigente actualmente, a nivel europeo, de vulneración de los Derechos Fundamentales de las mujeres en la esfera de la maternidad y de desaparición infantil, expresamente contrario al Convenio Europeo de los Derechos Humanos y la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

h) Sin perjuicio de los temas que la propia cuestión estime necesario abordar, las investigaciones y audiencias realizadas por la Comisión de la Verdad debe tener igualmente por objeto, garantizar el pleno reconocimiento de partes de la verdad que anteriormente se negaban o quedaban fuera de las medidas oficiales de reparación. En particular:

- El caso de las fosas de Franco y el concreto alcance de las desapariciones forzadas llevadas a cabo por el franquismo, la ubicación de las fosas y la revelación pública de las identidades completas de las autoridades y responsables, en cada ciudad, de las decenas de miles de ejecuciones extrajudiciales, cuyo conocimiento es un derecho de la ciudadanía y las víctimas y su preservación del olvido una garantía de no repetición para el futuro.
- Los asesinatos de Estado de lesa humanidad de mera apariencia teatral judicializada, con la revelación pública de los genocidas al frente de los órganos de exterminio encargados de dictar las órdenes de asesinato así como la identidad de los ejecutores de la dictadura franquista-criminal encargados de las ejecuciones y las perspectivas de responsabilidad por todo ello a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el conocido como caso de los tiradores del muro de Berlín y la responsabilidad de autoridades y tiradores que cumplieron tales órdenes.
- El caso de los niños perdidos del franquismo en sus distintas fases y colectivos objetivo y modalidades de las desapariciones forzadas infantiles. La situación actual de

---

<sup>27</sup> Aplico el principio 12 del *conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, *ob cit.*

las familias que continúan esperando, tras toda una vida, el momento del reencuentro familiar.

- Arrojar luz sobre la situación de los desaparecidos en combate, abandonados insepultos en escenarios como los de la batalla del Ebro, no restituidos tampoco a sus familiares, en vulneración de las obligaciones derivadas de la Convención de Ginebra. Revelación pública de la verdad sobre cual ha sido la actuación de las autoridades democráticas al respecto durante los últimos treinta años de impunidad, con especial atención a los responsables de la Comisión Interministerial de Estudio y los responsables técnicos y políticos de la ley 52/2007 de 26 de Diciembre.

- Arrojar luz sobre el alcance de la represión franquista del colectivo gitano y otras minorías étnicas, sociales o religiosas.

- Arrojar luz sobre el alcance de la represión franquista al colectivo de gays y lesbianas.

- Arrojar luz sobre el alcance de la represión franquista de los colectivos nacionalistas y de todas sus expresiones culturales y lingüísticas.

- Arrojar luz sobre el proceso de destrucción de archivos por “convoyes de camiones” denunciadas por el Consejo de Europa, identidades de las autoridades responsables en el momento de su destrucción; se atenderá en especial a revisar y rectificar las tesis negacionistas al respecto difundidas por el propio Gobierno de la nación como parte del *Informe sobre archivos*, sin datar, de la Comisión Interministerial de Estudio.

- Arrojar luz sobre el concreto grado de implicación de la Iglesia Católica de España y del Vaticano en los crímenes del franquismo, en particular en lo referente a las desapariciones infantiles forzadas de los centros de detención ilegal del régimen, pero también en la legitimación de la guerra sin cuartel “depuradora” de la cristiandad por parte de los cruzados, en si misma presuntamente constitutiva de crimen de guerra.

- Arrojar luz sobre el concreto grado de implicación del partido Falange española y tradicionalista de las JONS en la perpetración de los distintos crímenes durante el genocidio y la dictadura franquista.

- Arrojar luz sobre la crucial responsabilidad de los empresarios que financiaron y apoyaron la tentativa de golpe de Estado contra la República, la posterior guerra de agresión contra la población civil española y el funcionamiento del aparato represor y del genocidio, durante la misma y en la posterior dictadura. Arrojar luz sobre su concreta responsabilidad como persona jurídica y de sus directivos en la imposición delictiva de trabajos forzados, malos tratos, detención ilegal, detención contraria a las condiciones exigidas en los tratados internacionales y derechos de los prisioneros de conformidad con la Convención de Ginebra de 1929, ejecuciones extrajudiciales en los campos de trabajo y de concentración donde estaban presentes tales empresas, torturas y otros crímenes y privaciones de derechos fundamentales análogos. En particular se garantizará la revelación de las concretas identidades de tales empresarios, y de las empresas que dan continuidad a tales personas jurídicas en la actualidad, a los efectos de la preparación de las posteriores acciones imprescriptibles de responsabilidad también organizativa a que hubiese lugar en aplicación del legado de Nuremberg y los acuerdos internacionales de la OIT contra el trabajo forzado firmados por España desde 1931.

- Arrojar luz sobre las propiedades expropiadas con la elaboración de un catastro del expolio franquista, requisas coactivas de papel moneda, de posesiones de los prisioneros, y otros crímenes económicos contrarios, a la Convención de Ginebra. Tales trabajos serán igualmente preparatorios para la elaboración del Catastro de inmuebles

robados por el franquismo con miras a su expropiación y restitución a los familiares de sus legítimos propietarios.

- Arrojar luz sobre las violaciones manifiestas de los derechos humanos del periodo de impunidad abierto en España tras el fin de la dictadura franquista-criminal a partir de 1975. En particular respecto los miles de madres de niños perdidos que se dejó morir sin ningún tipo de compasión ni ayuda del Estrado para que recuperasen a sus pequeños. Junto al nombre de la víctima fallecida en el silencio se deberá preservar el nombre de las instancias oficiales a las que se dirigió en vano así como el nombre de las máximas autoridades nacionales gobernantes durante el momento en el que la víctima trató de averiguar el paradero de su ser querido.

Se prestará especial atención al relato del trato inhumano, cruel y degradante a los familiares de los desaparecidos, abandonados por parte de las autoridades de la reestablecida democracia española. Se llamará a declarar ante la Comisión de la Verdad a jueces, responsables políticos y otras autoridades que la Comisión estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos y explicar públicamente la razón de sus actos, votaciones o resoluciones.

Se prestará igualmente atención a los actos negacionistas y de descrédito público de estas víctimas de crímenes atroces de la dictadura franquista-criminal, por segunda vez estigmatizadas en sus respectivas localidades con decisiones de retirada de placas, nombres de calles y otros elementos de homenaje, de forma contraria a los deberes internacionales de verdad justicia y reparación. Se revelará públicamente la identidad de todas las autoridades y responsables que durante el periodo de impunidad perpetraron tales actos, y se preservará la memoria de la indignidad de sus actos para el futuro.

- El exilio y las perspectivas de responsabilidad internacional del Estado Francés por las denigrantes condiciones de vida a las que fue sometida población civil especialmente protegida por el derecho internacional en los campos de concentración en suelo francés y en sus colonias en África, de forma contraria a los deberes de humanidad reconocidos en las leyes internacionales del momento.

- Arrojar luz sobre los trabajos forzados de españoles para Hitler y sus empresarios, así como la deportación de españoles a los campos de la muerte del nazismo, incluida la revelación pública de la verdad acerca del concreto grado de responsabilidad de las autoridades diplomáticas españolas en su posición de garantes jurídicos de los derechos fundamentales de españoles en el extranjero.

- Arrojar luz sobre la actuación de los militares demócratas leales a la democracia que enfrentaron el genocidio y dictadura franquista cuyos actos no sólo no deben caer en el olvido sino que deben ser recordadas y honradas por ello de conformidad con los deberes de verdad, justicia y reparación.

- La actuación de la confesión Cuaquera y cuantas entidades internacionales confesionales y no en auxilio de las víctimas del genocidio y la dictadura franquista, que no sólo no deben caer en el olvido sino que deben ser recordadas y honradas por ello de conformidad con los deberes de verdad, justicia y reparación.

- La depuración de los defensores de la República española y sus familiares de sus puestos públicos, requisas coactivas de papel moneda y otras conductas constitutivas de crimen de lesa humanidad persecución durante la dictadura criminal franquista tal y como fue definido en los juicios de Nuremberg.

- El conocimiento de la lucha antifranquista de todas las formas de resistencia pacífica o armada contra la Dictadura-criminal de Franco y para el reestablecimiento de la democracia en España hasta el momento de su fallecimiento el 20 de Noviembre de 1975.

- Arrojar luz sobre la responsabilidad del Estado en los crímenes de Vitoria-Gasteiz, de 3 de marzo de 1976.

-Arrojar luz sobre el catálogo completo de crímenes de guerra y contra la humanidad llevados a cabo en distintos lugares de España, la revelación de la identidad de los responsables y autoridades al mando.

- Arrojar luz sobre el empleo de armas químicas y bacteriológicas contra la población civil de zona republicana, la revelación de la identidad de los responsables y autoridades al mando.

### **Artículo 12. Garantías relativas a las víctimas y a los testigos que declaran a su favor**

Se adoptarán las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico y, cuando así se solicite, la vida privada de las víctimas y los testigos que proporcionen información a la comisión:

a) Las víctimas y los testigos que declaren a su favor sólo podrán ser llamados a declarar ante la comisión con carácter estrictamente voluntario.

b) Los asistentes sociales y los profesionales de la atención de salud mental estarán facultados para prestar asistencia a las víctimas, de preferencia en su propio idioma, tanto durante su declaración como después de la misma, en especial cuando se trata de agresiones o de violencias sexuales.

c) El Estado deberá asumir los gastos efectuados por los autores de esos testimonios.

d) Deberá protegerse la información que pueda identificar a un testigo que prestó declaraciones tras una promesa de confidencialidad. Las víctimas que presten testimonio y otros testigos deberán ser informados en todo caso de las normas que regularán la divulgación de información proporcionada por ellos a la comisión. Las solicitudes de proporcionar información a la comisión en forma anónima deberán considerarse seriamente, en especial en casos de delitos sexuales, y la comisión deberá establecer procedimientos para garantizar el anonimato en los casos apropiados, permitiendo a la vez corroborar la información proporcionada, según sea necesario<sup>28</sup>.

### **Artículo 13. Funcionamiento.**

1. La Comisión de la Verdad deberá tener pleno acceso y revelar a su vez, públicamente, el conjunto de materiales, actas e intervenciones formuladas ante la Comisión Interministerial de Estudio creada por el Decreto 1891 de 10 de septiembre de 2004, y que hasta ahora habían sido anómalamente mantenidos fuera del alcance de la ciudadanía. Los responsables de la Comisión Interministerial y sus superiores jerárquicos políticos, deberán explicar las concretas razones de que ello haya sido así transcurridos ya más de cinco años después de que dicho decreto estableciese, su creación, en especial respecto a la total ausencia de revelación de las actas de las sesiones, en contradicción con el elemental principio de publicidad de la actuación de los poderes públicos y órganos del Estado.

2. El funcionamiento de la Comisión de la Verdad será transparente con el único límite, en su caso, de las salvaguardas de los artículos anteriores respecto la protección de

---

<sup>28</sup> Aplico el principio 10 del *conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, ob cit.

testigos y verificación de la identidad de los autores antes de ser hecho público el relato de los hechos; sus sesiones serán públicas, retransmitidas en su caso por la radio y televisión públicas y por internet, con pleno acceso a todos los medios de titularidad privada, las actas y documentos serán plenamente accesibles a través de su página web.

3. La Comisión de la Verdad aprobará su propio reglamento y procedimiento interno, en el que se podrá prever el funcionamiento de distintas subcomisiones y su composición. Sus miembros nombrarán su propio Presidente , Vicepresidentes y Secretario.

4. El principio de colaboración informará las relaciones entre la Comisión de la Verdad y todos los órganos, organismos públicos y demás entidades de derecho público de la Administración General del Estado. A tal efecto dichos órganos, organismos o entidades estarán obligados a facilitar la información y documentación que les sea solicitada.

5. Todos los organismos dependientes del poder ejecutivo darán carácter de urgente y preferente despacho a los requerimientos que efectúe la Comisión de la Verdad, a los efectos del esclarecimiento de los hechos criminales que han motivado la presente ley<sup>29</sup>.

6. En el desempeño de sus funciones y competencias reconocidas por la presente ley y su desarrollo reglamentario, la Comisión de la Verdad colaborará con la Comisión de Interministerial de Reparaciones a las Víctimas del Genocidio y la Dictadura Franquista y el posterior periodo de impunidad, la Comisión de Búsqueda de los Desaparecidos, la Base Nacional de Datos Genéticos, así como la fiscalía especializada y la unidad especializada de policía judicial igualmente instituidas por la misma ley.

7. Tal y como se establece en el *conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* el Gobierno de la nación proveerá a la Comisión con cargo a los presupuestos generales del Estado

a) De medios financieros transparentes para evitar que se pueda dudar de su independencia.

b) De una dotación suficiente de material y personal para que no se pueda impugnar su credibilidad.<sup>30</sup> A tal último efecto, a la Comisión de la Verdad se adscribirán temporalmente los niveles y puestos de trabajo necesarios para el desempeño de sus funciones de los existentes en los Departamentos ministeriales con competencias en el ámbito de las actuaciones de la Comisión.

8. A los representantes de las asociaciones de víctimas o sus representantes legales les será garantizado su derecho a formular preguntas directas a las autoridades o cualesquiera otras personas durante su comparecencia ante la Comisión de la Verdad, con la finalidad del esclarecimiento de aquellos aspectos de la verdad relativos al genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad que estimen de interés público.

## CAPITULO II.

---

<sup>29</sup> Decreto CONADI art. 3

<sup>30</sup> Aplico el principio 11 – recursos adecuados para las Comisiones – del *conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, ob cit.*

## **Medidas relativas al pleno alcance del derecho a la justicia de las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.**

*Sección I. Deber de lucha a la impunidad e Inaplicabilidad de la ley ordinaria de amnistía para impedir el enjuiciamiento de crímenes de guerra, crímenes de guerra, contra la paz constitutivos del genocidio y la dictadura franquista.*

### **Artículo 14. Impunidad.**

1. Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas<sup>31</sup>.

2. La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones<sup>32</sup>.

3. La impunidad en si misma supone el desprecio de los derechos humanos internacionalmente reconocidos de víctimas y familiares, la negación del Estado de Derecho y la perpetuación del designio criminal de los verdugos hacia sus perseguidos, además de atentar contra el valor superior de la justicia reconocido por nuestro ordenamiento constitucional y suponer un lastre para la consecución de una sociedad democrática avanzada en nuestro país.

### **Artículo 15. Deber de emprender investigaciones oficiales efectivas e independientes frente a la impunidad.**

1. Corresponde a las autoridades del Estado emprender investigaciones oficiales efectivas e independientes, rápidas, minuciosas e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario durante el genocidio y dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad, así como adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente.

En particular corresponde a las autoridades del Estado garantizar el cese de las violaciones de carácter continuado o permanente de los derechos humanos de víctimas y familiares derivadas de situaciones de desaparición forzada y otras, que perpetúan sus efectos lesivos en el tiempo.

---

<sup>31</sup> Conjunto de principios A.

<sup>32</sup>Aplico principio I. - Lucha contra la impunidad: obligaciones generales principio 1. obligaciones generales de los estados de adoptar medidas eficaces para luchar contra la impunidad – Conjunto de principios...

Se deberá garantizar, además, la amplia participación jurídica en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso<sup>33</sup>.

2. Corresponde a las autoridades del Estado garantizar que cumplen plenamente todas las obligaciones jurídicas que han asumido para iniciar procesos penales contra las personas respecto de las cuales hay pruebas fidedignas de responsabilidad individual por delitos graves con arreglo al derecho internacional si no extraditan a los sospechosos o los transfieren para ser juzgados ante un tribunal internacional o internacionalizado<sup>34</sup>.

#### **Artículo 16. Adopción de garantías contra la impunidad.**

1. Las autoridades del Estado velarán por la incorporación de garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción, la amnistía, el derecho de asilo, la denegación de la extradición, non bis in idem, la obediencia debida, las inmunidades oficiales, las leyes sobre "arrepentidos", la competencia de los tribunales militares, que promueva la impunidad o contribuya a ella<sup>35</sup>.

2. En particular, las autoridades del Estado velarán para que la prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no pueda correr durante el período en que no existían recursos eficaces contra esa infracción y no se pueda aplicar, en ningún caso, a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación<sup>36</sup>.

3. En ningún caso podrá ser invocada legislación nacional de rango jerárquicamente inferior al reconocido por el artículo 96.1 de la Constitución española al artículo 7.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos – tratado ratificado sin reserva alguna al respecto por España en 1979 –, para impedir el debido enjuiciamiento de los crímenes del periodo histórico anterior a 1945 para el que fue previsto, tal y como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; más aún en tanto que artículo que conforma, además, el contenido esencial de derechos y libertades en virtud del artículo 10.2 de la Constitución.

#### **Artículo 17. Inaplicabilidad de la ley de amnistía a los crímenes internacionales del franquismo.**

La ley ordinaria de amnistía no puede desplegar los efectos de una ley de impunidad o punto final respecto crímenes internacionales no amnistiables y de reconocido carácter imprescriptible.

En ningún caso podrá ser invocada por los tribunales de justicia para impedir el enjuiciamiento penal de crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra, contra la paz o genocidio cometidos por el franquismo<sup>37</sup>

---

<sup>33</sup>Aplico principio 19 - Deberes de los estados en materia de administración de la justicia – Conjunto de principios...; aplico concepto de “investigación oficial efectiva e independiente” del TEDH.

<sup>34</sup> Aplico principio 20- . Competencia de los tribunales penales internacionales e internacionalizados- Conjunto de principios...

<sup>35</sup> Principio 22. carácter de las medidas restrictivas

<sup>36</sup> Aplico Principio 23 lucha a la impunidad - restricciones a la prescripción -.

<sup>37</sup> *General Comments* de la Declaración contra las desapariciones forzadas; resolución de octubre de 2008 del Comité Internacional de Derechos Humanos.

*Sección II. Declaración de nulidad radical de todas las denominadas “sentencias de muerte” del franquismo impuestas en razón de la participación en la defensa de la Segunda República española y la posterior lucha para el derrocamiento de la dictadura criminal de Franco.*

**Artículo.18. Carácter radicalmente nulo de todas las formas de represión realizadas bajo la mera apariencia teatral de judicialidad.**

1. Como expresión del derecho a la justicia por parte de todas las víctimas del genocidio y la dictadura franquista, de sus familiares y del conjunto de la sociedad española se reconoce y declara el carácter radicalmente nulo de todas las formas de represión realizadas bajo la mera apariencia teatral de resolución jurídica, únicamente en razón de haber participado en la defensa del Gobierno legítimo de la República española o la posterior oposición política para el derrocamiento del régimen. se declara la nulidad radical de todos los asesinatos de Estado enmascarados bajo dicha apariencia encubridora, que - no sólo durante el franquismo sino, también, durante el posterior periodo de impunidad - fueron denominadas “sentencias”, faltándose con ello a la verdad, a la dignidad y derechos reconocidos a los familiares de los asesinados y al mismo decoro institucional.

2. Particularmente, se declara la nulidad radical de las siguientes sentencias:

a) Las sentencias dictadas en Consejos de Guerra desde el 18 de julio de 1936 por delito de rebelión, adhesión a la rebelión o similares previstas en el artículo 237 del Código de Justicia Militar vigente durante la guerra civil española de 1936-1939, de acuerdo con el bando de declaración de estado de guerra de 28 de julio de 1936.

b) Las sentencias dictadas en Consejos de Guerra por motivos políticos en base a las leyes de 29 de marzo de 1941, de reforma del código penal de delitos contra la seguridad del Estado; Ley de 2 de marzo de 1943, de modificación del delito de Rebelión Militar; Decreto Ley de 18 de abril de 1947, de definición y represión de delitos de «bandidaje y terrorismo»; Ley de 30 de julio de 1959, de Orden público; Ley de 21 de septiembre de 1960, de refundición de la Ley de 2 de marzo de 1943 y el DL de 18 de abril de 1947, sobre rebelión militar y “bandidaje y terrorismo”, hasta el 27 de diciembre de 1978.

c) Las sentencias dictadas por el Tribunal de Orden Público, creado de acuerdo con la Ley 154/63, de 2 de diciembre de 1963, de creación del Tribunal de Orden Público y disposiciones concordantes.

d) Las sentencias dictadas por los tribunales de responsabilidades políticas en base a la Ley de 9 de febrero de 1939 y disposiciones concordantes.

e) Las sentencias dictadas por el denominado Tribunal Especial de Represión de la Masonería y el Comunismo en base a la Ley de 1 de marzo de 1940 hasta su disolución en 1963.

3. Las certificaciones de nulidad de las sentencias referidas en el punto anterior serán emitidas, a solicitud de los cónyuges, parejas o familiares o herederos de los penados, por:

a) Las sentencias de los apartados a) y b), por los secretarios de los Tribunales Militares a quien correspondiera la competencia de dichas causas

b) Las sentencias de los apartados c) y e), por los secretarios de la Audiencia Nacional

c) las sentencias del apartado d), por los secretarios de las Salas penales de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia del territorio donde se dictaron.»<sup>38</sup>

*Sección III. Creación de una Fiscalía especial para los Crímenes del Genocidio y la Dictadura Franquista y del Posterior Periodo de Impunidad y una Unidad Especial de Policía Judicial del mismo nombre.*

**Artículo 19. Modificación de la ley ordinaria 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.**

1. Se modifica el artículo 19.2 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, como sigue:

“Dos. Son Fiscalías Especiales la Fiscalía Antidroga, la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada y la Fiscalía para los Crímenes del Genocidio y la Dictadura Franquista y del Posterior Periodo de Impunidad.”

2. Se introduce un nuevo inciso cuatro bis en el artículo 19.2 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal:

“La Fiscalía para los Crímenes del Genocidio y la Dictadura Franquista y del Posterior Periodo de Impunidad. practicará las diligencias a que se refiere el artículo 5 de esta Ley e intervendrá directamente en procesos penales, en ambos casos siempre que se trate de supuestos de especial trascendencia, apreciada por el Fiscal General del Estado, en relación con los siguientes crímenes cometidos durante el Genocidio y la Dictadura Franquista y del Posterior Periodo de Impunidad:

Crímenes de guerra.

Crímenes contra la humanidad

Genocidio

Crímenes contra la paz.

Crímenes contra la forma del Estado.

Delitos contra la vida.

Delitos contra la libertad.

Destrucción de archivos y documentos de la represión franquista

Delitos contra la propiedad cometidos desde el Estado o con su aquiescencia.

Prevaricación.

Omisión del deber de perseguir delitos.

Responsabilidad de los empresarios de Franco en crímenes y violaciones de derechos humanos

Ilegalización de partidos políticos, fundaciones, asociaciones y demás organizaciones que exalten el genocidio o la dictadura franquista.

**Artículo 20. Creación de una Unidad Especial de Policía Judicial para la investigación de los Crímenes del Genocidio y la Dictadura Franquista y del posterior periodo de Impunidad en virtud del artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**

1. Por el presente artículo y en virtud del criterio de especialidad contemplado en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se crea la *Unidad Especial de Investigación para los Crímenes del Genocidio y la Dictadura Franquista y del Posterior Periodo de Impunidad*, unidad de policía judicial

orgánicamente dependiente del Ministerio del Interior y funcionalmente de la *Fiscalía especial para los Crímenes del Genocidio y la Dictadura Franquista y del Posterior Periodo de Impunidad* creada por la presente ley.

2. Dicha unidad especial de Policía Judicial prestará, además, bajo la supervisión de la *Fiscalía especial para los Crímenes del Genocidio y la Dictadura Franquista y del Posterior Periodo de Impunidad*, su asistencia a la Comisión Nacional de Búsqueda de los Desaparecidos del Franquismo prevista por la presente ley en todas sus funciones,

---

<sup>38</sup> Aplico precisiones de la redacción alternativa al artículo 3 de la ley de la memoria propuesta por ERC.

con especial atención además a la búsqueda de los niños desaparecidos durante la dictadura de Franco, desaparecidos en vida con razonables expectativas de vida biológica.

3. La unidad especial de investigación contará con un Director Ejecutivo, de carácter extraescalafonario, propuesto por el Ministro de Justicia en su condición de Presidente de la Comisión Nacional de Búsqueda de los Desaparecidos del Franquismo y sus competencias y facultades serán desarrolladas reglamentariamente.

4. Para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley la unidad especial de policía judicial podrá:

a) Acceder en forma directa a todos los archivos de los organismos dependientes del poder ejecutivo nacional, incluidos los de la jefatura de la nación, su presidencia, Consejo de Ministros, sus organismos dependientes, Fuerzas Armadas y de seguridad y todos los organismos registrales.

b) Requerir directamente a dichos organismos informaciones, testimonios y documentos sobre la materia de esta ley obrantes en sus archivos, los que deberán cumplimentarse en el término que se fije en el requerimiento<sup>39</sup>.

#### *Sección IV. Creación de una Comisión Nacional de Búsqueda de los Desaparecidos del franquismo y una Base Nacional de Datos Genéticos.*

### **Artículo 21. Creación de una Comisión Nacional de Búsqueda de los Desaparecidos del Franquismo.**

1. Mediante el presente artículo se crea en el seno del Ministerio de Justicia y con cargo a sus presupuestos<sup>40</sup>, una Comisión Nacional de Búsqueda de los Desaparecidos durante el genocidio y la dictadura franquista para la búsqueda, exhumación e identificación de los desaparecidos en fosas clandestinas y la localización e identificación de los niños perdidos del franquismo de conformidad con los deberes de “investigación oficial efectiva e independiente” derivados del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Convenio Internacional contra las desapariciones forzadas, y para la búsqueda exhumación e identificación de los desaparecidos en combate en la batalla del Ebro y otros escenarios en cumplimiento de la Convención de Ginebra.

2. La Comisión de Búsqueda de los Desaparecidos tendrá carácter oficial, temporal y de constatación de hechos; la Comisión tratará de preservar las pruebas en interés de la justicia.

3. La Comisión Nacional de Búsqueda no tendrá carácter judicial ni, en ningún caso, reemplazará los deberes de justicia pendientes respecto todas estas víctimas y sus familiares.<sup>41</sup>

4. El principio de colaboración informará las relaciones entre la Comisión Nacional de Búsqueda de los Desaparecidos y todos los órganos, organismos públicos y demás entidades de derecho público de la Administración General del Estado. A tal efecto dichos órganos, organismos o entidades estarán obligados a facilitar la información y documentación que les sea solicitada.

---

39 Art. 4 Decreto CONADI.

40 Tomo modelo de artículo 1, de la Ley 25457, de 5 de septiembre de 2001, reguladora de la Comisión Nacional Argentina por el Derecho a la Identidad (CONADI).

41 Aplico definición contenida en Principio D, del conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, ob cit.

## **Artículo 22. Composición.**

1. La Comisión de Búsqueda de los Desaparecidos del Franquismo estará presidida por el Ministro de Justicia de España, que será asistido por el Secretario de Estado de Justicia en calidad de Secretario natural de la Comisión y le sustituirá en sus ausencias al frente de la misma.

2. La Comisión estará conformada de la siguiente manera:

a) Un representante de la *Fiscalía especial para los Crímenes del Genocidio y la Dictadura Franquista y del Posterior Periodo de Impunidad*.

b) Un representante de la *Unidad Especial de Investigación para los Crímenes del Genocidio y la Dictadura Franquista y del Posterior Periodo de Impunidad* prevista por la presente ley.

c) Un representante del Consejo General del Poder Judicial.

d) Un representante de la Dirección Adjunta Operativa del Cuerpo Nacional de Policía en el Ministerio del Interior.

e) Un representante de la Dirección Adjunta Operativa de la Guardia Civil en el Ministerio del Interior.

f) Un representante de la Subdirección General de Cooperación Policial Internacional del Ministerio del Interior.

g) Un representante de la Oficina del Defensor del Pueblo de España.

h) Un representante del Instituto Nacional de Toxicología y de las Ciencias Forenses del Ministerio de Justicia.

i) Un representante de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

j) Un representante de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia.

k) Un representante de la Comisión Interministerial de Reparaciones a las Víctimas del Genocidio y la Dictadura Franquista y el posterior Periodo de Impunidad prevista en la presente ley.

l) Un representante de la Comisión de la Verdad sobre los Crímenes del Genocidio y la Dictadura Franquista y la Violación de los Derechos Humanos durante el posterior periodo de impunidad prevista en la presente ley.

ll) Doce representantes de las asociaciones de memoria histórica, lucha a la impunidad y pro derechos humanos, en correspondencia con el Presidente y los miembros de las distintas instituciones del Estado previstas en las letras a) a la k), designados cada dos años por el Consejo Estatal de Verdad, Justicia y Reparación previsto en la presente ley.

3. En todo caso la composición de la Comisión Nacional de Búsqueda deberá ser paritaria entre hombres y mujeres y en cuanto a su composición Estado-sociedad civil, incorporando un representante de los colectivos de asociaciones de víctimas, pro derechos humanos y de lucha a la impunidad designado por el Consejo Estatal de Verdad, Justicia y Reparación, por cada representante de las instituciones del Estado concernidas.

4. Los miembros de la Comisión serán inamovibles durante la realización de su mandato, excepto por razones de incapacidad o comportamiento que los haga indignos de cumplir sus deberes y de acuerdo con procedimientos adoptados en el seno de la propia Comisión que aseguren decisiones mayoritarias, justas, imparciales e independientes<sup>42</sup>.

## **Artículo 23. Delimitación del Mandato de la Comisión Nacional de Búsqueda de los Desaparecidos.**

---

<sup>42</sup> Aplico principio 7 a) del conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, ob cit.

La Comisión Nacional de Búsqueda de los Desaparecidos del Franquismo:

a) Impulsará activamente y dirigirá la actuación del Estado en la búsqueda de los distintos tipos de desaparecidos durante el genocidio y la dictadura franquista aludido en el artículo 19 de esta ley, así como la debida restitución, honrosa, por parte del Estado a sus familias y la disposición de medidas funerarias dignas para aquellos no identificados en el Memorial de los Héroes de la República Española.

b) Impulsará activamente y dirigirá la actuación del Estado en la búsqueda, en España y en el extranjero, de los *niños perdidos del franquismo*, impulsando cuantas medidas y medios resulten determinar su paradero e identidad<sup>43</sup>;

c) Coordinará las actuaciones con los Departamentos ministeriales competentes en cada caso, para impulsar el desarrollo y aplicación de la presente Ley respecto de las funciones que le son propias.

d) Realizará un mapa integrado de todos los enterramientos clandestinos del franquismo e impulsará activamente las medidas cautelares de forma conjunta con jueces y fiscalía para la custodia y preservación de los mismos como corresponde a su condición escenarios de crímenes masivos contra la humanidad en abierta consumación permanente.

e) Velará por el cumplimiento dentro de nuestro país del Protocolo de Exhumaciones de Naciones Unidas

f) Impulsará activamente la identificación de los restos mortales de todos los desaparecidos así como la de todos los niños robados por la dictadura, mediante la asistencia de la Base Nacional de Datos Genéticos, integradora de ambos tipos de identificadores, y creada igualmente por la presente ley.

g) Asistirá de modo directo los requerimientos y peticiones judiciales o provenientes de fiscales, que se formulen en las causas instruidas en ocasión de los hechos citados en el artículo 19, como así también en las investigaciones conexas desprendidas de los expedientes principales, o que de cualquier manera se vinculen con ellos<sup>44</sup>.

h) Dentro de su mandato podrá también efectuar investigaciones y pesquisas por iniciativa propia, debiendo comunicar sus resultados a las autoridades judiciales y a la fiscalía<sup>45</sup>.

i) Colaborará activamente en la localización, identificación y persecución penal de todos aquellos responsables de los crímenes del genocidio y la dictadura franquista que se encuentren dentro o fuera de España, y la identificación de aquellas organizaciones implicadas, dentro y fuera del Estado, en la perpetración de las desapariciones forzadas.

j) Estudiará e impulsará la actuación de medidas penales, administrativo-sancionatorias y disciplinarias respecto la conducta de aquellos jueces y fiscales que pudiesen incurrir en las distintas formas de prevaricación y omisión del deber de perseguir delitos respecto los crímenes contra la humanidad de desaparición forzada de personas, obstaculizando el trabajo de la Comisión y el más amplio deber de "investigación oficial efectiva e independiente" que atañe al Estado, o que pudiesen haber hecho durante el posterior periodo de impunidad desde noviembre de 1975.

---

43 Artículo 1 ley CONADI.

44 Decreto CONADI, art. 2.

45 Decreto CONADI, art. 2.

k) Estudiará e impulsará la actuación de medidas penales, administrativo-sancionatorias y disciplinarias respecto la conducta de aquellos cargos públicos y autoridades del Estado que a través de sus instrucciones a la fiscalía o a los cuerpos policiales pudiesen incurrir en las distintas formas de prevaricación y omisión del deber de perseguir delitos respecto los crímenes contra la humanidad de desaparición forzada de personas, obstaculizando el trabajo de la Comisión y el más amplio deber de “investigación oficial efectiva e independiente” que atañe al Estado, o que pudiesen haber hecho durante el posterior periodo de impunidad desde 1975.

l) Informará por mayoría cualificada de 2/3 de sus miembros cuantas disposiciones e instrumentos jurídicos se pretendan dictar en materia de desaparición forzada de personas.

ll) Informará las instituciones y organizaciones no gubernamentales nacionales y extranjeras que posean interés en el seguimiento de la investigación.

m) Coordinará con el Ministerio de Justicia de España y el Consejo General del Poder Judicial la debida atención a los requerimientos de recursos técnicos, humanos o materiales que formulen las autoridades judiciales o la fiscalía para el trámite de las mencionadas causas judiciales en el desarrollo de las respectivas “investigaciones efectivas e independientes”.

n) Solicitará por la vía que corresponda colaboración, documentación o informes a instituciones autonómicas, provinciales o locales, así como también a registros de información y cuerpos de seguridad de otros países.

ñ) Dispondrá todas las medidas necesarias para la protección de los testigos que declaren en el marco de las investigaciones que desarrolle la Unidad especial de investigación creada por la presente ley en el seno de la policía y de los testigos e imputados en las causas judiciales vinculadas con los hechos descritos en el artículo 19 del presente, cuando esta protección sea solicitada por los magistrados intervinientes<sup>46</sup>.

o) Coadyuvará en el cumplimiento del compromiso asumido por el Estado español en materia de desaparecidos al ratificar el Convenio Europeo de Derechos Humanos en 1979.

p) Coadyuvará en el cumplimiento del compromiso asumido por el Estado español en materia de desaparecidos al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1979.

q) Coadyuvará en el cumplimiento del compromiso asumido por el Estado español en materia de desaparecidos al ratificar la reciente Convención Internacional contra las Desapariciones Forzadas Europeo de Derechos Humanos en 1979.

r) Coadyuvará en el cumplimiento del compromiso asumido por el Estado español al ratificar la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en cuanto a las madres víctimas de la desaparición infantil de sus pequeños.

s) Coadyuvará en el cumplimiento del compromiso asumido por el Estado español al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, en lo atinente al derecho a la identidad<sup>47</sup>

---

46 Art. 8 Decreto CONADI.

47 Artículo 1 ley CONADI.

## **Artículo 24. Funcionamiento.**

1. La Comisión Nacional de Búsqueda de los desaparecidos del franquismo tendrá las siguientes facultades específicas:

- a) Requerir asistencia, asesoramiento y colaboración del Banco Nacional de Datos Genéticos;
- b) Ordenar la realización de pericias genéticas al Banco Nacional de Datos Genéticos;
- c) Requerir al Banco Nacional de Datos Genéticos informes periódicos sobre sus archivos<sup>48</sup>.

2. La comisión tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Mantener reserva de la identidad de quien así lo solicite, siempre que no exista impedimento legal;
- b) Informar al solicitante en forma fehaciente de cada trámite realizado y su resultado;
- c) organizar un archivo de legajos de personas que buscan su identidad, el que se conservará de modo inviolable e inalterable<sup>49</sup>.

3. El principio de colaboración informará las relaciones entre la Comisión Nacional de Búsqueda de los Desaparecidos y todos los órganos, organismos públicos y demás entidades de derecho público de la Administración General del Estado. A tal efecto dichos órganos, organismos o entidades estarán obligados a facilitar la información y documentación que les sea solicitada.

4. Todos los organismos dependientes del poder ejecutivo darán carácter de urgente y preferente despacho a los requerimientos que efectúe la Comisión Nacional de Búsqueda, a los efectos del esclarecimiento de los hechos criminales que han motivado la presente ley<sup>50</sup>.

5. En el desempeño de sus funciones y competencias reconocidas por la presente ley y su desarrollo reglamentario, la Comisión Nacional de Comisión de Búsqueda de los Desaparecidos del Franquismo colaborará con la Comisión de la Verdad, la Interministerial de Reparaciones a las Víctimas del Genocidio y la Dictadura Franquista y el posterior periodo de impunidad, la Base Nacional de Datos Genéticos, así como la fiscalía especializada y la unidad especializada de policía judicial igualmente instituidas por la misma ley.

6. Adoptará sus propios acuerdos para el desarrollo de su estructura y funcionamiento que deberán ser disponibles en su página web con plena accesibilidad a sus actas e informaciones. Su funcionamiento será transparente, sus sesiones públicas,

7. A la Comisión de Búsqueda de los Desaparecidos del Franquismo se adscribirán temporalmente los niveles y puestos de trabajo necesarios para el desempeño de sus funciones de los existentes en los Departamentos ministeriales con competencias en el ámbito de las actuaciones de la Comisión.

8. En el cumplimiento de su cometido la Comisión Nacional de Búsqueda de los Desaparecidos del Franquismo se auxiliará, además, de la *Unidad Especial de Investigación para los Crímenes del Genocidio y la Dictadura Franquista y del Posterior Periodo de Impunidad* y la Base Nacional de Datos Genéticos

---

48 Lo tomo de artículo 4 Ley CONADI

49 Lo tomo de artículo 5 Ley CONADI.

50 Decreto CONADI art. 3

## **Artículo 25. Creación y mandato de la Base Nacional de Datos Genéticos de Desaparecidos del Franquismo.**

1. Por el presente artículo se crea la Base Nacional de datos Genéticos (BNDG) a fin de obtener y almacenar información genética que facilite la identificación de menores y adultos víctimas de desaparición forzada de personas durante el genocidio y la dictadura franquista<sup>51</sup>. Los registros y asientos del BNDG se conservarán de modo inviolable y con arreglo a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y al conjunto del ordenamiento<sup>52</sup>.

2. En la medida en que así lo permitan los recursos técnicos la Base Nacional de Datos Genéticos integrará en una única Base de Datos, los provenientes de la identificación de los desaparecidos de las fosas clandestinas, sus familiares y aquellas otras personas víctimas de la desaparición forzada infantil.

3. Serán funciones del Banco Nacional de Datos Genéticos:

- a) organizar, poner en funcionamiento y custodiar un archivo de datos genéticos;
- b) producir informes y dictámenes técnicos y realizar pericias genéticas a requerimiento judicial;
- c) realizar y promover estudios e investigaciones relativas a su objeto<sup>53</sup>.

4. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos al de dicha búsqueda. Ello sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, por parte de la Comisión de la Verdad instituida por la presente ley o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

5. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona<sup>54</sup>.

## **Artículo 26. Funcionamiento de la Base Nacional de Datos Genéticos de desaparecidos del franquismo.**

1. Los familiares de niños desaparecidos o presuntamente nacidos en cautiverio que residan en el exterior y deseen registrar sus datos en el BNDG, podrán recurrir para la práctica de los estudios pertinentes a las instituciones que se reconozcan a ese efecto en el decreto reglamentario. La muestra de sangre deberá extraerse en presencia del Cónsul de España quien certificará la identidad de quienes se sometan al análisis. Los resultados debidamente certificados por el consulado español, serán remitidos al BNDG para su registro. <sup>55</sup>.

2. Cuando fuese necesario determinar en juicio la filiación de una persona y la pretensión apareciese verosímil o razonable, se practicará el examen genético que será valorado por el juez teniendo en cuenta las experiencias y enseñanzas científicas en la materia, a negativa a someterse a los exámenes y análisis necesarios constituirá indicio contrario a la posición sustentada por el renuente. Los jueces nacionales, requerirán ese examen al BNDG admitiéndose el control de las partes y la designación de consultores

---

<sup>51</sup>Art. 1. Ley Nacional argentina 23.511/87 que crea el Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG).

<sup>52</sup> Art. 8 BNDG.

<sup>53</sup> Art 2 BNDG.

<sup>54</sup> Aplico: Art 19 nueva Convención ONU Desapariciones Forzadas.

<sup>55</sup> Art 3. BNDG.

técnicos. El BNDG también evacuará los requerimientos que formulen los jueces provinciales según sus propias leyes procesales<sup>56</sup>.

3. Todo familiar consanguíneo de niños desaparecidos o supuestamente nacidos en cautiverio, tendrá derecho a solicitar y obtener los servicios del Banco Nacional de Datos Genéticos. La acreditación de identidad de las personas que se sometan a las pruebas biológicas conforme con las prescripciones de la presente ley, consistirá en la documentación personal y, además en la toma de impresiones digitales y de fotografías, las que serán agregadas al respectivo archivo del BNDG. El BNDG centralizará los estudios y análisis de los menores localizados o que se localicen en el futuro, a fin de determinar su filiación, y los que deban practicarse a sus presuntos familiares. Asimismo conservará una muestra de la sangre extraída a cada familiar de niños desaparecidos o presuntamente nacidos en cautiverio, con el fin de permitir la realización de los estudios adicionales que fuesen necesarios<sup>57</sup>.

4. Sin perjuicio de otros estudios que el BNDG pueda disponer, cuando sea requerida su intervención para conservar datos genéticos o determinar o esclarecer una filiación, se practicarán los siguientes:

- a) investigación del grupo sanguíneo.
- b) investigación del sistema de histocompatibilidad (HLA.A, B, C y DR);
- c) investigación de isoenzimas eritrocitarias;
- d) investigación de proteínas plasmáticas<sup>58</sup>.

### **CAPITULO III.**

#### **Medidas relativas al pleno alcance del derecho a la reparación de las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.**

*Sección I. Deber de todo Estado Democrático de Derecho de dar normal cumplimiento a todas las formas de reparación previstas respecto víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos.*

#### **Artículo 27. Plena observancia debida de todas las obligaciones de reparación del Estado internacionalmente reconocidas en casos de crímenes internacionales y violaciones manifiestas de los derechos humanos.**

1. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida invocando para ello disposiciones de su derecho interno. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>59</sup>.

2. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario<sup>60</sup>.

3. La plena observancia debida de todas las obligaciones de reparación del Estado internacionalmente reconocidas en casos de crímenes internacionales y violaciones

---

<sup>56</sup> Art. 4 BNDG.

<sup>57</sup> Art. 5 BNDG.

<sup>58</sup> Art. 6 BNDG.

<sup>59</sup> Caso Serrano Cruz contra el Salvador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 135-136.

<sup>60</sup> Principio 15, ..

manifiestas de los derechos humanos debe adoptar cinco tipos de medidas diferentes tal y como ha sido reconocida por los instrumentos y organismos internacionales de derechos humanos:

- a) restitución
- b) indemnización
- c) rehabilitación
- d) satisfacción
- e) garantías de no repetición.

**Artículo 28. Creación de una Comisión Interministerial de Reparaciones a las Víctimas del Genocidio y la Dictadura Franquista y el posterior periodo de impunidad.**

1. Cumpliendo con el deber de todo Estado de Derecho de establecer programas nacionales de reparación y asistencia en todas sus formas a las víctimas, en especial cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones<sup>61</sup>, se crea una Comisión Interministerial de Reparaciones a las Víctimas del Genocidio y la Dictadura Franquista y el posterior periodo de impunidad cuya finalidad será:

a) Coordinar las actuaciones con los Departamentos ministeriales competentes en cada caso, para impulsar el desarrollo y aplicación de la presente Ley en cada uno de sus artículos y relativos a los deberes de reparación, y para la más rápida resolución efectiva de las solicitudes y peticiones planteadas.

b) Formular cuantas propuestas resulten necesarias así como el desarrollo legislativo o reglamentario del contenido de mínimos del presente capítulo.

2. En particular, conforme al derecho interno y al derecho internacional y de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, será finalidad de la Comisión Interministerial la de dar a las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad – víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario –, una reparación plena y efectiva, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>62</sup>.

3. El principio de colaboración informará las relaciones entre la Comisión Interministerial de Reparaciones y todos los órganos, organismos públicos y demás entidades de derecho público de la Administración General del Estado. A tal efecto dichos órganos, organismos o entidades estarán obligados a facilitar la información y documentación que les sea solicitada.

4. Todos los organismos dependientes del poder ejecutivo darán carácter de urgente y preferente despacho a los requerimientos que efectúe la Comisión Interministerial de Reparaciones, a los efectos del esclarecimiento de los hechos criminales que han motivado la presente ley<sup>63</sup>.

5. En el desempeño de sus funciones y competencias reconocidas por la presente ley y su desarrollo reglamentario, la Comisión Interministerial de Reparaciones a las Víctimas del Genocidio y la Dictadura Franquista y el posterior periodo de impunidad

---

61 Pipio 16, violaciones manifiestas DDHH.

62 Aplico principio 18 Principios Víctimas de Violaciones Manifiestas de los DDHH.

63 Decreto CONADI art. 3

colaborará con la Comisión de la Verdad, la Comisión de Búsqueda de los Desaparecidos, la Base Nacional de Datos Genéticos, así como la fiscalía especializada y la unidad especializada de policía judicial igualmente instituidas por la misma ley.

6. Su funcionamiento será transparente, sus sesiones públicas y su composición será además paritaria entre hombres y mujeres y en cuanto a su composición Estado-sociedad civil, incorporando un representante de los colectivos de asociaciones de víctimas, pro derechos humanos y de lucha a la impunidad designado por el Consejo Estatal de Verdad, Justicia y Reparación, por cada representante presente de cada respectivo ministerio concernido.

7. A la Comisión Interministerial de Reparaciones se adscribirán temporalmente los niveles y puestos de trabajo necesarios para el desempeño de sus funciones de los existentes en los Departamentos ministeriales con competencias en el ámbito de las actuaciones de la Comisión.

## *Sección II. Deberes de restitución.*

### **Artículo 29. Obligaciones estatales de restitución.**

De conformidad con los instrumentos internacionales en la materia las medidas reparatorias de *restitución*, siempre que sea posible, han de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes<sup>64</sup>.

### **Artículo 30. Restitución legal de las verdaderas identidades y relaciones familiares de los “niños perdidos” del franquismo.**

1. Se declara la nulidad de pleno derecho de las inscripciones fraudulentas en los registrales civiles correspondientes a las identidades impuestas mediante las desapariciones infantiles criminales del franquismo.

2. Corresponde al Gobierno de la nación y al conjunto de los poderes públicos adoptar las medidas necesarias de asistencia y colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda de los Desaparecidos del Franquismo para buscar e identificar a las víctimas de las desapariciones infantiles llevadas a cabo por el franquismo, incluida adopción de medidas y actuaciones de cooperación internacional con otros Estados y organismos internacionales a tal propósito.

3. Corresponde igualmente al Gobierno de la nación y al conjunto de los poderes públicos implementar los mecanismos y medidas necesarias de asistencia, en colaboración con la Comisión Interministerial de Reparaciones a las Víctimas del Genocidio y la Dictadura Franquista y el posterior periodo de impunidad, para una rápida y efectiva restitución legal de las identidades reales de estas personas de forma respetuosa con sus derechos adquiridos y la de los terceros de buena fe.

### **Artículo 31. Restitución legal de la nacionalidad de origen para los hijos y nietos de los exiliados.**

1. A los efectos legales y de verdad, justicia y reparación se considerará exiliado al español y española que por motivos políticos, como consecuencia de la guerra de 1936-

---

<sup>64</sup> Aplico principio 19, Violaciones manifiestas.

1939 y la dictadura se vio obligado a refugiarse en el extranjero, así como a los familiares que le siguieron y nacieron fuera del territorio español. Esta definición será igualmente la incorporada al Estatuto de los Españoles en el Mundo.

2. Por el presente artículo se restituye la nacionalidad española de origen, que nunca se les debió negar a los hijos y nietos de quienes se vieron obligados a refugiarse en el extranjero.

**Artículo 32. Restitución y reconocimiento de grados, condecoraciones y derechos devengados de los defensores de la Segunda República Española integrados en la guerrilla, las brigadas internacionales, el ejército regular y los miembros de la UMD.**

1. Todos los defensores de la Segunda República Española, integrados en las agrupaciones guerrilleras, las brigadas internacionales o el ejército regular, serán restituidos al rango militar reconocido por su Gobierno legítimo. Los puntos de apoyo de las agrupaciones guerrilleras entre la población civil serán asimilados a los rangos de oficiales de las armas logísticas y de inteligencia.

2. Con la finalidad de conocer de los distintos casos y hacer tales resoluciones efectivas se constituye en el seno de la Comisión Interministerial de Reparaciones a las Víctimas del Genocidio y la Dictadura Franquista y el posterior periodo de impunidad una Subcomisión de Restitución de Grados y Méritos, cuya composición será igualmente interministerial y paritaria respecto a la presencia de representantes de las asociaciones designadas por el Consejo Sectorial de Verdad Justicia y Reparación.

3. La Subcomisión de Restitución de Grados y Méritos será igualmente competente para la adopción de medidas efectivas para la debida restitución de grados y méritos a los miembros de la UMD y otros militares demócratas penalizados en su trayectoria profesional durante la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad abierto a partir de 1975.

4. Por el presente artículo se restituye, igualmente, la plena validez y efectos de las medallas y condecoraciones militares y civiles reconocidas por el Gobierno legítimo a los defensores de la Segunda República española y a sus familias, tras los admirables actos de heroísmo y sacrificio en Defensa de la legalidad constitucional y democrática como La Laureada de Madrid, la Medalla de la Segunda Guerra de Independencia, la Medalla de la Libertad, la Medalla del Valor, la Orden de la República y otras. La restitución de tales méritos y distinciones deberá ser nuevamente hechas pública en las publicaciones Oficiales y en la prensa de los lugares de residencia de los supervivientes y sus familias. La larga negación y olvido de las mismas representa una afrenta a la memoria de quienes se hicieron acreedoras de ellas, a sus familias y a la dignidad de nuestras reestablecidas instituciones democráticas al tiempo que resulta debida la restitución de los derechos económicos otorgados por el legítimo Gobierno de la República a aquellos de sus poseedores, y del reconocimiento social debido a los familiares de quienes se hicieron legítimamente acreedores de las mismas – cuando no incluso el reconocimiento del derecho a prestaciones económicas concretas, igualmente negadas no únicamente durante la dictadura y el posterior periodo de impunidad –.

El Parlamento como máxima institución democrática de la nación reconoce la debida restitución, en particular, de la validez de las siguientes condecoraciones y reconocimientos:

a)

**Condecoraciones Regladas del Ejército por el Decreto de 5 marzo de 1937.**

Reglamento General de Recompensas de 16 de mayo de 1937.  
Reglamento de la Placa Laureada de Madrid de 16 de mayo de 1937.

“la gesta de los combatientes antifascistas”, “el tesón y sacrificio de todos” invoca el Decreto, su restitución de estas condecoraciones heroicamente obtenidas en la lucha antifascista es tan absolutamente obligada, adeudada por nuestra sociedad democrática, como la de cualesquiera otros derechos.

Medalla a la Libertad (honorífica)  
Laureada de Madrid (honorífica)  
Medalla de Sufrimientos (honorífica)  
- con aspa de herida de guerra

b)

Condecoraciones Regladas del Ejército de Tierra, Orden de 23 de enero de 1938.  
Condecoraciones Regladas del Ejército de Tierra, Orden Circular de 16 de noviembre de 1938.

Medalla del deber (honorífica)  
Medalla del valor (pensionada)  
Placa del valor (pensionada)  
Medalla de la Segunda Guerra de la Independencia.  
Medalla Combatientes de la Libertad (Brigadas Internacionales)  
Medalla Brigadas Internacionales  
Medalla Brigadistas.  
Medalla Escuela Popular de Guerra  
Medalla Méritos de la Defensa Pasiva

c)

Armada,

d)

Ejército del Aire.

La Comisión Interministerial de Reparaciones a las Víctimas del Genocidio y la Dictadura Franquista y el posterior periodo de impunidad estudiará y formulará propuesta al Gobierno de la Nación en cuanto a la equiparación de sus efectos civiles y administrativos respecto de aquellas medallas reconocidas respecto a las actualmente existentes.

5. Por el presente artículo se faculta a la Subcomisión de Restitución de Grados y Méritos, para la concesión a éstos, a las personas destacadas durante el franquismo en la lucha pacífica o armada contra la dictadura en defensa de la democracia española, y a las familias de unos y otros, de las correspondientes medallas de mérito civil y militar existentes en nuestro ordenamiento y que se les han venido negando durante todos estos años. Deberán ser igualmente tomadas en consideración las condecoraciones previstas durante el periodo republicano o tras el reestablecimiento democrático en España respecto de quienes padecieran prisión por su defensa de la Constitución y la democracia española.

Corresponderá al Presidente del Gobierno de la Nación junto con la Ministra de Defensa integrantes del reestablecido Gobierno democrático, la pública entrega de tales reconocimientos a los Defensores de la Segunda República supervivientes o a las familias de los ya fallecidos. Tales grados y méritos debidamente restituidos serán igualmente inscritos en el Memorial de los Defensores y Defensoras de la Segunda República Española.

### **Artículo 33. Restitución a funcionarios y autoridades públicas y profesionales liberales.**

1. Todos los funcionarios y autoridades públicas democráticamente electas al servicio de la Administración civil del Estado removidos de sus puestos como resultado del genocidio y la dictadura franquista serán igualmente restituidos como miembros de honor en todas y cada una de las instancias públicas en las que fuesen removidas.

2. Todos los profesionales removidos de sus puestos como resultado del genocidio y la dictadura franquista serán igualmente restituidos como miembros de honor en todos y cada una de los colegios profesionales en las que fuesen removidas en virtud del mandato de la presente ley especial y de conformidad con las funciones que le están reconocidas en virtud de la letra t) del artículo 5 de la ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

3. Tales restituciones deberán ser expresamente difundidas en las respectivas publicaciones oficiales de cada institución o Colegio profesional, en los medios de comunicación del lugar de residencia de los removidos de sus puestos o del núcleo principal de sus familiares, y deberán ser inscritos en el Memorial de los Defensores y Defensoras de la Segunda República Española y sus familias previsto por la presente ley. Deberá hacerse constar una placa o cuadro conmemorativo en cada una de sus sedes oficiales para garantizar su plena preservación como parte de la memoria institucional hacia el futuro.

4. Corresponderá a la Subcomisión de Indemnizaciones establecida en el seno de la Comisión Interministerial establecer las cuantías de las indemnizaciones de conformidad con las previsiones de la presente ley. La Subcomisión de Restitución de Grados y Méritos actuará así mismo la concesión de medallas y reconocimientos al servicio público de cada caso.

### **Artículo 34. Restitución de bienes muebles e inmuebles saqueados durante el genocidio y la dictadura franquista.**

1. Se declara la nulidad de pleno derecho de las inscripciones fraudulentas en los registros de la propiedad civil respecto de tierras y bienes inmuebles saqueadas durante el genocidio y la dictadura franquista, de forma contraria a la convención de la Haya y demás instrumentos internacionales previamente suscritos por España y de obligada observancia.

2. Corresponde al Gobierno de la nación y al conjunto de los poderes públicos en colaboración con la Comisión Interministerial de Reparaciones a las Víctimas del Genocidio y la Dictadura Franquista y el posterior periodo de impunidad, la elaboración de un Catastro Nacional de Propiedades Robadas por el Franquismo, e implementar las medidas de índole expropiatoria, allí donde hayan sido transmitidas a tercero de buena fe, para la restitución a sus legítimos propietarios.

Se prestará especial atención a la restitución de las tierras entregadas mediante la reforma agraria llevada a cabo por el legítimo Gobierno de la República posteriormente saqueadas y entregadas a familias afectas al régimen por la Dictadura criminal de Franco. Junto a ello se prestará especial atención a la restitución a los familiares de los legítimos propietarios de obras de arte y otros bienes mueble robados como documentos, diarios, o cualesquiera otros que por su naturaleza fuesen susceptibles de restitución.

3. Corresponde al Gobierno de la nación y al conjunto de los poderes públicos implementar los mecanismos y medidas necesarias de asistencia, en colaboración con la Comisión Interministerial de Reparaciones a las Víctimas del Genocidio y la

Dictadura Franquista y el posterior periodo de impunidad, restitución del importe actualizado del papel moneda de la República coactivamente arrebatado a sus legítimos propietarios desde la dictadura franquista-criminal.

**Art. 35. Restitución al conjunto de la sociedad española del conocimiento de la Historia de la II República Española y su defensa frente al golpe de Estado criminal, excluida en la enseñanza pública de los últimos treinta años, mediante una campaña institucional en todas las lenguas del Estado.**

**(en revisión)**

*Sección III. Deberes de “indemnización”.*

**Artículo 36. Subcomisión y Tabla de indemnizaciones a las víctimas del genocidio y dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.**

1. La *indemnización* por los crímenes cometidos durante el genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad, ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

2. Corresponde al Gobierno de la Nación en colaboración con la Subcomisión de Indemnizaciones de la Comisión Interministerial de Reparaciones a las Víctimas del Genocidio y la Dictadura Franquista y el posterior periodo de impunidad, creada por el presente artículo con idéntica composición paritaria, el establecimiento de una tabla de indemnizaciones para estas víctimas. Ello se hará de conformidad con los estándares internacionales, la experiencia comparada y lo recogido en la jurisprudencia de los tribunales internacionales de justicia y protección de los derechos humanos, significativamente el amplio desarrollo de estas cuestiones en contextos pos dictatoriales llevada a cabo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Las indemnizaciones a las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad y sus familias serán libradas con celeridad y transparencia, y no supondrá la renuncia por parte de sus beneficiarios a seguir actuando ante tribunales de justicia nacionales o internacionalizados de cualquier orden como mejor convenga a sus derechos.

**Artículo 37. Exención de tributación respecto los impuestos de la renta, del patrimonio y de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, de las indemnizaciones, pensiones y demás formas de reparación económica previstas en la presente ley.**

1. Se añade a la letra c) del artículo 7 de la ley 35/2006, de 28 de Noviembre, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas relativo a los supuestos de exención de tributación el siguiente inciso final:

Quedarán igualmente exentas de tributación las indemnizaciones, pensiones derivadas de grados militares, medallas y condecoraciones restituidas, y demás formas de reparación económica previstas en la ley de “verdad, justicia y reparación” para las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.

2.

Nuevo punto 10 al artículo 4 de la **Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, relativo a bienes y derechos exentos.**

3. Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

#### *Sección IV. Deberes de asistencia y “rehabilitación”.<sup>65</sup>*

#### **Art. 38. Medidas específicas de asistencia médica, psicológica y social a las víctimas del genocidio y dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad y sus familias.**

Corresponde al Gobierno de la nación y al conjunto de los poderes públicos implementar los mecanismos en colaboración con la Comisión Interministerial de Reparaciones a las Víctimas del Genocidio y la Dictadura Franquista y el posterior periodo de impunidad, para garantizar la adopción de plenas medidas de asistencia médica, psicológica y social de los “niños perdidos” localizados, sus familias, los implicados en las tareas de búsqueda y exhumación llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Búsqueda de los Desaparecidos, las investigaciones y testimonios ante la Comisión de la Verdad, o cualesquiera otras víctimas o familiares de éstas; también en todo cuanto se refiera a la asistencia pública que permita su participación activa en los trabajos de las distintas comisiones creadas por la presente ley.

#### **Art. 39. Medidas específicas de asistencia jurídica a las víctimas del genocidio y dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad y sus familias.**

1. Por la presente ley y como parte de los deberes específicos de asistencia jurídica del Estado se garantiza la asistencia jurídica gratuita por parte del Estado a todas las víctimas del genocidio o la dictadura franquista o del posterior periodo de impunidad para el desempeño de acciones penales, civiles, administrativas o de cualquier otra índole en defensa de sus derechos.

2. A tales efectos se modifica la letra a) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, añadiendo un inciso final como sigue:

“Tendrá derecho a la asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar la carencia de recursos toda persona que alegue ser víctima de alguno de los crímenes llevados a cabo durante el genocidio o la dictadura franquista o durante el posterior periodo de impunidad en relación a tales crímenes para el desempeño de acciones penales, civiles, administrativas o de cualquier otra índole contra personas físicas o jurídicas implicadas en tales actos criminales, en conductas de prevaricación o de otros modos tendentes a la omisión de su persecución”

3. Se añade igualmente un inciso final al punto primero del artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita como sigue:

---

<sup>65</sup> Aplico principio 21: reparación víctimas de violaciones manifiestas de los DDHH.

“Ello no será de aplicación a quienes aleguen ser víctimas de los crímenes cometidos durante el genocidio y la dictadura franquista o durante el posterior periodo de impunidad en relación a tales crímenes, y respecto al desempeño de acciones legales de cualquier índole con relación a tales hechos”

4. La Comisión Interministerial de Reparaciones procederá además a la convocatoria de una línea de ayudas para facilitar la acción jurídica colectiva de las asociaciones, nacional e internacional, en pro de verdad justicia y reparación para las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad.

#### **Artículo 40. Medidas de asistencia informativa. Cambio de denominación y ampliación de las funciones informativas de la Oficina para las víctimas de la guerra civil y de la dictadura.**

1. Por el presente artículo la Oficina para las víctimas de la guerra civil y la dictadura, cuyo acuerdo de creación fue hecho público por Orden del Ministerio de la Presidencia de 22 de Diciembre de 2008, pasará a denominarse “Oficina de Información para las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad”.

2. La Oficina seguirá siendo competente para la realización de las tareas de asistencia informativa y coordinación en el ámbito de la ley 52/2007. La Oficina ampliará sus competencias informativas a las medidas de verdad, justicia y reparación aquí previstas, quedando a disposición de víctimas, ciudadanía en general y de los requerimientos de asistencia formulados por los distintos órganos y Comisiones creados por la presente ley.

3. Se deroga el inciso segundo de su acuerdo de creación relativo a su competencia en materia de “elaboración del protocolo de actuación científica y multidisciplinar que asegure la colaboración institucional y una adecuada intervención en las exhumaciones y la confección del mapa integrado de los lugares de inhumación a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 52/2007”.

*Sección V. Deberes de “satisfacción”<sup>66</sup>.*

#### **Artículo 41. Publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los boletines y prensa del lugar de comisión de los hechos y del actual lugar de residencia de las víctimas o sus familias como primera forma de reparación.**

El sucesivo cumplimiento de todas las medidas de reparación será publicado en el “Boletín Oficial del Estado” y en los boletines y prensa del lugar de comisión de los hechos y del actual lugar de residencia de las distintas víctimas beneficiarias o sus familias, con cargo al presupuesto de la Comisión Interministerial de Reparaciones, como primera forma de satisfacción y para su general conocimiento.

#### **Artículo 42. Proclamación parlamentaria de un Día Nacional de Homenaje y Recuerdo a todas las víctimas del Genocidio y Dictadura Franquista cada 20 de Noviembre.**

Por el presente artículo se proclama el 20 de Noviembre como Día de Homenaje y Recuerdo a todas las víctimas del Genocidio y Dictadura Franquista en el conjunto del territorio nacional, correspondiendo al Gobierno de la nación reajustar el conjunto de días dedicados a lo largo del año a festividades religiosas para que no exceda del número actual.

---

66 Aplico Principio 22: reparación víctimas de violaciones manifiestas de los DDHH.

**Artículo 43. Declaración de un Día Nacional de Homenaje y recuerdo a los Defensores y Defensoras de la Segunda República Española el primer fin de semana de octubre.**

Por el presente artículo se proclama el primer domingo de cada mes de octubre, como Día de Homenaje y recuerdo a los Defensores y Defensoras de la Segunda República Española en el conjunto del territorio nacional, coincidiendo con homenaje privado que hasta ahora venía brindándose en dicha fecha al guerrillero español antifranquista, correspondiendo al Gobierno de la nación reajustar el conjunto de días dedicados a lo largo del año a festividades religiosas para que no exceda del número actual.

**Artículo 44 Proclamación parlamentaria de un Día Nacional de Homenaje y recuerdo a todas las víctimas de violaciones de los derechos humanos durante el posterior periodo de impunidad cada 7 de Diciembre.**

Por el presente artículo se proclama el 7 de Diciembre, día siguiente al de la Constitución, como Día de Homenaje y recuerdo a todas las víctimas de violaciones de los derechos humanos durante el posterior periodo de impunidad en el conjunto del territorio nacional, correspondiendo al Gobierno de la nación reajustar el conjunto de días dedicados a lo largo del año a festividades religiosas para que no exceda del número actual.

**Artículo 45. Proclamación parlamentaria del Día Nacional de Homenaje y recuerdo a la Segunda República Española cada 14 de Abril.**

Por el presente artículo se proclama el 14 de Abril como Día de Homenaje y recuerdo a la Segunda República española, a los ideales de democracia, libertad, igualdad, solidaridad, justicia y progreso social que la conformaron y a todos los ciudadanos que les dieron vida, correspondiendo al Gobierno de la nación reajustar el conjunto de días dedicados a lo largo del año a festividades religiosas para que no exceda del número actual.

**Artículo 46. Creación de una subcomisión de estudio para la creación o modificación de condecoraciones y premios nacionales de distinta índole con la denominación de representantes de la Segunda República y sus instituciones, sus defensores, y las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.**

Por el presente artículo, y en el seno de la Comisión Interministerial de Reparaciones, se establece una subcomisión cuyo objeto será el de estudiar y elevar propuesta al Gobierno y el conjunto de las autoridades nacionales sobre la creación o modificación de condecoraciones y premios nacionales de distinta índole con la denominación de representantes de la Segunda República y sus instituciones, sus defensores, y las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad.

**Artículo 47. Modificación de la ley ordinaria 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local. Inclusión del nombre de los defensores de la Segunda República española y víctimas del franquismo en el callejero de todas las localidades.**

1. Se introduce un nuevo inciso final al artículo. 25.2. d. de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

“En el ejercicio de dicha tarea de ordenación y de conformidad con los deberes de verdad, justicia y reparación que incumben al conjunto de las autoridades e instituciones públicas, se deberá recoger en las calles de cada localidad y en los edificios de competencia municipal, el nombre de todas las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de

impunidad renombrando las ya existentes y como parte de los planes de desarrollo urbanístico municipal. A tal efecto se instituirá en cada corporación Municipal una Comisión de Verdad Justicia y Reparación en el ámbito local con plena participación de víctimas, familiares y asociaciones para incorporar tales denominaciones”.

2. Se añade una nueva letra f) al artículo 36 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local relativa a las competencias de las Diputaciones provinciales:

f) La elaboración, en colaboración con los municipios, de un Plan Provincial de Verdad Justicia y Reparación tendente a implementar en su respectivo territorio las medidas recogidas en la *Ley de verdad, justicia y reparación para las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo negro de impunidad*, en colaboración con los respectivos órganos previstos en la misma.

3. Se crea como órgano de cooperación conjunto en el seguimiento e implementación de tales medidas por parte de todos los municipios una nueva Comisión Mixta entre la Comisión Nacional de Administración Local y la Comisión Interministerial de Reparaciones que estará representada en la misma por los representantes de las asociaciones integrados en esta última, con la finalidad de mantener su carácter paritario entre administración y asociaciones.

#### **Artículo 48. Deber de inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico general a todos los niveles.**

La Comisión Interministerial de Reparación establecerá en su seno una subcomisión de expertos sobre didáctica de la verdad, justicia y reparación de los crímenes del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad, cuya función será la de recoger los resultados de la Comisión de la Verdad y los distintos órganos previstos por la presente ley y formulará un plan nacional para la incorporación de estas materias a todos los niveles de la enseñanza, tal y como requieren los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas y otros Instrumentos<sup>67</sup>.

#### **Artículo 49. Plan Nacional de Centros de Estudios e Investigación en materia de verdad, justicia y reparación.**

La Comisión Interministerial de Reparación establecerá en su seno una subcomisión de expertos sobre el estudio y la investigación de la verdad, justicia y reparación de los crímenes del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad que formulará, así mismo, un plan nacional de Centros de Estudio e Investigación que incluya propuesta de creación de nuevos centros de estudios sobre materias como el franquismo sociológico, la impunidad, el exilio y la descendencia española en el extranjero, los crímenes de género, la guerrilla antifranquista o la Segunda República, con la coordinación nacional de otros ya existentes como el Centro de Estudios de las Brigadas Internacionales.

#### **Artículo 50. Ampliación de la concesión de la doble nacionalidad española a los hijos y nietos de los brigadistas internacionales.**

---

<sup>67</sup> Aplico: Principio 22 h) *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*

Por el presente artículo se modifica el artículo 8 de la ley 52/2007 de 26 de Diciembre,

**Artículo 51. Acto público de agradecimiento y reconocimiento en el Parlamento de España a los representantes de la confesión Cuáquera, de la Cruz Roja Internacional y la Medida Luna Roja y otras organizaciones humanitarias que prestaron su auxilio a la población civil española.**

**(en revisión)**

*Sección VI. Especial consideración de las medidas de satisfacción consistentes en los deberes de memoria.*

**Artículo 52. El deber de recordar que incumbe a los Estados.**

El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar archivos y toda prueba relativa a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas 68.

**Artículo 53. Subcomisión de ayudas a las producciones audiovisuales en materia de verdad, justicia y reparación, participada por el Ministerio de Cultura y la Academia de las artes y las ciencias cinematográficas de España.**

**(en revisión)**

**Artículo 54. Subcomisión de cooperación internacional con embajadas y autoridades de terceros Estados para el homenaje y recuerdo de todos los brigadistas internacionales en sus lugares de residencia, participada por el Ministerio de Asuntos Exteriores.**

**(en revisión)**

**Artículo 55. Reconocimiento legislativo de los lugares de la represión franquista como lugares protegidos de la memoria. El deber de proteger, rehabilitar en su caso y preservar los lugares de la memoria de la represión franquista.**

1. El deber del Estado de recordar implica la necesidad de que el Gobierno y autoridades públicas, en el ámbito de su respectiva competencia, protejan, rehabiliten en su caso en el límite en el que ello sea técnicamente posible, y preserven los lugares de la memoria del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad, así como de los lugares de la Defensa de la República española.

2. A los efectos de la presente ley se entenderá en particular por tales lugares:

- a) Los lugares de fusilamiento de los condenados a muerte por los Consejos de Guerra.
- b) Los lugares de fusilamiento u otras formas de asesinato, en sus distintas formas, de los desaparecidos del franquismo, fosas comunes clandestinas, simas naturales, etc.

---

68 Aplico principio 3- EL DEBER DE RECORDAR- de lucha a la impunidad.

- c) Los campos de concentración franquistas, en sus distintas modalidades, así como los campos de concentración de trabajo y exterminio del fascismo y el nazismo.
- d) Los presidios del franquismo.
- e) Los lugares y obras escenario de los trabajos forzados o caso de los esclavos de Franco.
- f) Los lugares de la tortura, antiguas dependencias policiales y de otra índole.
- g) Los lugares escenario de crímenes internacionales de guerra en Contravención del Derecho de Ginebra y de la Haya perpetrados contra la población civil, bombardeos masivos, etc.
- h) Los campos de concentración del exilio en Francia y el norte de África.
- i) Lugares de lucha y resistencia en defensa de la Segunda República española.
- j) Lugares de homenaje a las víctimas tales como parques, plazas, monumentos y otros espacios creados con posterioridad a los propios crímenes del franquismo por distintas autoridades o por los propios familiares de forma espontánea, en su mayor parte tras el fin de la dictadura.

3. Se reconoce y declara el carácter de tales lugares como patrimonio cultural protegido en el sentido de la *Declaración internacional de la UNESCO de 17 de octubre de 2003 relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural*, con independencia de la titularidad pública o privada de la entidad que haya venido ostentando la posesión de los mismos.<sup>69</sup>

4. Así mismo, y en virtud del presente artículo, tales lugares del genocidio y la dictadura franquista y de la violación de derechos humanos durante el posterior periodo de impunidad serán considerados como de utilidad pública o interés social, en especial a los efectos del artículo 33.3 de la Constitución española y de la Ley de Expropiación Forzosa.

5. La Comisión Interministerial de Reparaciones instará al Gobierno de la Nación a la adopción de aquellos acuerdos de cooperación internacional para la preservación de aquellos lugares de la memoria situados fuera de España, quedando facultada para requerir información sobre la evolución de tales trabajos que deberá serle facilitada con prontitud.

6. Cuando su rehabilitación resulte del todo imposible se procederá, al menos, a la integración de sus cimientos y aquellos restos que puedan ser recuperables dentro de las subsiguientes construcciones, como en el caso de la Plaza de Toros de Badajoz y algunos otros, de modo que se recoja el testimonio natural y visible por sí mismo en su propio estado de destrucción, de la propia esfera de responsabilidad de distintas autoridades durante el posterior periodo de impunidad en la destrucción de la memoria colectiva del genocidio tras el final de la Dictadura.

Junto a la expresa mención de tal doble significado del lugar en la placa que señalice los restos originarios a integrar, se procederá a dejar constancia de los responsables del acuerdo público de derribo para que sus nombres se conserven hacia el futuro junto al resultado de sus actos como un engranaje más del entramado de impunidad.

**Art. 56. Mapa integrado de los lugares de la represión franquista, tomando especial constancia de los ya eliminados durante el posterior periodo de impunidad.**

1. La Comisión Interministerial de Reparaciones elaborará un mapa integrado de los lugares de la represión franquista, tomando especial constancia de los ya eliminados durante el posterior periodo de impunidad, y formulará la propuesta de medidas de preservación, rehabilitación o integración, para su protección.

---

<sup>69</sup> Aplico: punto III.4, y los puntos V, VI y IX de la Declaración Internacional de la UNESCO, *Concerning the Intentional Destruction of Cultural Heritage*, de 17 de octubre de 2003.

2. La Comisión Interministerial de Reparaciones elevará propuesta al Gobierno de la nación para la promoción de la declaración como Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO de determinados lugares de la memoria del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad en virtud del criterio de su reconocible valor universal excepcional fijado por dicha organización

**Art. 57. Plan de “verdad justicia y reparación” del Consejo Superior de Fundaciones.**

1. De conformidad con las funciones reconocidas al Consejo Superior de Fundaciones de “Planificar y proponer las actuaciones necesarias para la promoción y fomento de las fundaciones, realizando los estudios precisos al efecto” en virtud del artículo 39.b) de la ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, se encomienda al mismo, en colaboración y de forma consensuada con la Comisión Interministerial de Reparaciones prevista por la presente ley, la elaboración de un Plan de “verdad justicia y reparación” en el ámbito que le es propio, y que incluirá al menos la previsión de la creación de Fundaciones del Sector Público Estatal “lugar de la memoria” en todos aquellos lugares que sean requeridos por los familiares de las víctimas y como espacio de cuya finalidad será la conservación de los lugares, el resguardo y transmisión de la memoria e historia de tales hechos así como los antecedentes, consecuencias y el posterior periodo de impunidad, y crear un espacio de encuentro, mediante la participación abierta en su patronato, de las víctimas, sus asociaciones y autoridades locales, provinciales y regionales en torno al mismo, con el objeto de promover la profundización del sistema democrático, la consolidación de los derechos humanos y la prevalencia de los valores de la vida, la libertad y la dignidad humana. La transformación de cada lugar del horror en un motor de futuro y de reafirmación de la vida y los valores justamente contrarios a la voluntad criminal de los verdugos.

2. Entre las funciones de dichas Fundaciones del Sector Público Estatal “lugar de la memoria” que incorporarán en su denominación la denominación del concreto lugar o la referencia a los hechos acaecidos en el mismo al que quedará consagrada su actividad, estarán al menos:

- a) Recuperar los predios o lugares de la represión donde hubieran funcionado Centros Clandestinos de Detención o hubieran ocurrido otros acontecimientos emblemáticos de la época, promoviendo su integración a la memoria urbana.
- b) Promover redes de información con otros centros, institutos o dependencias estatales o no, sean nacionales, provinciales o internacionales, académicas o sitios digitales que tuvieren intereses comunes o realizaran actividades complementarias con su misión y función en la Ciudad.
- c) Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos vulnerados durante la etapa del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad, sus consecuencias y la reafirmación del nunca más.
- d) Promover actividades participativas sobre temas de su incumbencia y realizar publicaciones gráficas, audiovisuales o por medios digitales.
- e) Realizar cursos, conferencias, tareas de capacitación, de estudio e investigación o promover o auspiciar la de terceros<sup>70</sup>.

3. El Plan de “verdad justicia y reparación” del Consejo Superior de Fundaciones incluirá así mismo las medidas de satisfacción aquí contempladas mediante la creación de distintas Fundaciones del Sector Público Estatal que preserven y reconozcan aspectos relevantes del periodo del genocidio y la Dictadura Franquista y el posterior

---

<sup>70</sup> Tomo como referencia: Ley 961/2002, de 5 de diciembre, Creación del Instituto Espacio para la Memoria.

periodo de impunidad como la contribución de la Unión Militar Democrática durante el franquismo o de otros militares y guardias civiles demócratas defensores de la República española como Vicente Rojo, Antonio Escobar Huerta, hoy injustamente ausentes en el panorama de fundaciones de nuestro país a pesar de su reconocida contribución a la defensa de la Constitución española, la legalidad y los principios democráticos.

**Art. 58. Creación del Memorial Democrático a los Defensores y Defensoras de la Segunda República Española y sus familias y sus distintas secciones.**

1. El Gobierno de la nación en colaboración con la Comisión Interministerial de Reparaciones a las Víctimas del Genocidio y la Dictadura Franquista y el posterior periodo de impunidad, oída la Comisión Nacional de Búsqueda de los Desaparecidos del Franquismo, la Comisión de la Verdad y el Consejo Sectorial de Verdad Justicia y Reparación, adoptará la disposiciones presupuestarias, de concurso público de proyectos y administrativas necesarias para la construcción de un Memorial Democrático a los Defensores y Defensoras de la Segunda República Española y sus familias en el que se honre y preserve públicamente hacia el futuro la identidad de todos ellos que sea posible recuperar mediante sus distintas secciones.

2. Una de las secciones habrá de ser la del homenaje y recuerdo a los que esperaron: a los familiares a los que las sucesivas autoridades democráticas abandonaron en la soledad durante la larga transición, jurídica y democráticamente inconclusa, de los últimos 30 años.

3. Todas las asociaciones de víctimas, de memoria histórica, pro derechos humanos y de lucha a la impunidad presentes en el Consejo Estatal de Verdad Justicia y Reparación tendrán representación en su patronato como garantía de la toma en consideración de la pluralidad de derechos presentes.

**Art. 59. Creación del Archivo Nacional Biográfico-Familiar de los defensores y defensoras de la República Española y las víctimas del Genocidio y dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad.**

En el seno del Memorial Democrático se preverá la Creación del Archivo Biográfico familiar con la finalidad de preservar audiovisualmente hacia el futuro, en lo posible, el testimonio directo y documental familiar, de todas estas familias y la otra memoria histórica de la vergüenza, la de su olvido y la violación de sus derechos todavía tras el reestablecimiento democrático, durante el periodo de impunidad abierto tras el final de la Dictadura franquista.

**Art. 60. Creación de un programa de radio y televisión en materia de verdad, justicia y reparación.**

La difusión de contenidos informativos en materia de verdad, justicia y reparación a las víctimas del genocidio y dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad como un servicio esencial para la comunidad y la cohesión de las sociedades democráticas, para promover el pluralismo y valores constitucionales en el sentido de lo recogido en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal. El Consejo de Radio Televisión Española en colaboración con la Comisión Interministerial de Reparaciones proveerá la creación de sendos programas de radio y televisión al menos durante los próximos cinco años, en torno a los mismos, además de ofrecer la posibilidad de seguir en directo la totalidad de las sesiones de la Comisión de la Verdad prevista en el primer capítulo de la presente ley.

*Sección VII. Deber de adoptar “garantías de no repetición”.*

**Art. 61. Demolición pública del Valle de los Caídos en presencia de víctimas del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad y solemne acto de petición de perdón por parte de las autoridades democráticas nacionales.**

1. Junto a la exhumación y restitución a sus familias de los restos mortales de los desaparecidos que fueron clandestinamente enterrados en el Valle de los Caídos, se procederá a la exhumación y devolución privada a sus respectivas familias de los restos mortales del dictador y demás responsables del régimen públicamente enterrados en el Valle de los Caídos en exaltación del régimen y sus crímenes.

2. El Valle de los caídos, antiguo campo de trabajo forzado, escenario de crímenes y violaciones de derechos humanos contrarios a los tratados internacionales previamente suscritos por España, representa el mayor monumento de exaltación del genocidio y dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad actualmente presente en nuestro país. El Gobierno de la nación en colaboración con la Comisión Interministerial de Reparaciones proveerá su demolición pública como expresión de una política verdaderamente comprometida con los deberes de verdad justicia y reparación y de la definitiva ruptura de nuestro país con la dictadura y todo lo que la misma significó, en términos de no repetición y como mínimo acto simbólico de reparación hacia los mismos que fueron forzados a construirlo por la fuerza de las armas, y a quienes lo perdieron todo y padecieron toda una vida de persecución por la dictadura y otros treinta años de olvido por parte de nuestra democracia.

3. Con la finalidad de que el acto de demolición despliegue su pleno efecto reparatorio el acto será público y la Comisión Interministerial de Reparaciones facilitará la asistencia de cuantos supervivientes a los trabajos y sus familiares, o familiares de los ya fallecidos, y demás familiares y víctimas del franquismo, deseen asistir. De ser técnicamente posible uno o varios supervivientes accionarán el inicio de la demolición.

**4. Petición pública de perdón a víctimas y familiares por parte del Gobierno de la Nación en nombre de los poderes del Estado y reconocimiento de su responsabilidad en las políticas pro impunidad y el trato inhumano a las familias.**

5. El acto de demolición y de petición pública de perdón por parte de las autoridades del Estado será en todo caso retransmitido por radio y televisión española.

**Art. 62. Declaración de nulidad de la ley de sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de Julio de 1947 y de todos los títulos nobiliarios creados, concedidos, o autorizados, en virtud de la misma por el dictador criminal.**

1. Se declara la nulidad de la ley de sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de Julio de 1947 y de todos los títulos nobiliarios creados, concedidos, o autorizados, en virtud de la misma por el dictador criminal.

2. Se declara en particular la nulidad de los siguientes títulos:

- a) Ducado de Primo de Rivera.
- b) Ducado de Calvo Sotelo.
- c) Ducado de Mola
- d) Condado del Alcázar de Toledo
- e) Marquesado de Dávila
- f) Condado de Labajos.

- g) Condado de Jarama.
- h) Marquesado de Queipo de Llano.
- i) Marquesado de Saliquet.
- j) Marquesado de Varela.
- k) Marquesado de Somosierra.
- l) Marquesado de San Leonardo de Yagüe.
- ll) Marquesado de Vigón.
- m) Condado de Fenosa.
- n) Condado de Echeverría de Legazpi.
- ñ) Condado del Castillo de la Mota.
- o) Marquesado de Suances.
- p) Marquesado de Bilbao Eguía.
- q) Marquesado de Casa Cervera.
- r) Marquesado de Kindelán.
- s) Condado de Martín Moreno.
- t) Condado de Pallasar.
- u) Marquesado de Peralta.
- v) Condado de El Abra.
- w) Condado de Bau.
- x) Ducado de Carrero Blanco.

3. La Comisión Interministerial de Reparaciones propondrá la concesión de otras medidas de reconocimiento a quienes les fueron otorgados títulos nobiliarios en virtud de dicha ley pero por razones ajenas a su participación en el genocidio y la dictadura franquista.

4. Por constituir actos de exaltación de destacados responsables del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad, contrarios a la dignidad y derechos humanos de sus víctimas y a los deberes de verdad, justicia y reparación propios de un Estado democrático de Derecho y de quien ostenta su Jefatura, queda así mismo declarada la nulidad, los siguientes títulos nobiliarios creados por el actual Jefe del Estado, Juan Carlos I en ejercicio de potestades y competencias previas a las reconocidas en la Constitución de 1978:

- a) El Señorío de Meirás, creado por Juan Carlos I mediante Real Decreto de 26 de noviembre de 1975
- b) El Ducado de Franco, creado por Juan Carlos I mediante Real Decreto de 26 de noviembre de 1975
- c) El Marquesado de Arias-Navarro, creado por Juan Carlos I mediante Real Decreto de 2 de julio de 1976
- d) Condado de Rodríguez de Valcárcel, creado por Juan Carlos I mediante Real Decreto de 5 de enero de 1977
- e) Condado de Iturmendi creado por Juan Carlos I Real Decreto de 5 de enero de 1977.

**Artículo. 63. Nulidad de las condecoraciones concedidas a mandos militares y autoridades civiles implicados en el genocidio y la dictadura franquista por el dictador criminal.**

Por la presente ley se establece la competencia de la Comisión Interministerial de Reparaciones para la retirada, con todos sus efectos, de cuantas medallas, condecoraciones y honores, civiles, militares o de cualquier otra índole, y títulos nobiliarios hayan sido otorgados por ley ordinaria o instrumento normativo jerárquicamente inferior, respecto de las personas que la Comisión de la Verdad haya considerado probada su participación en los crímenes del genocidio y la dictadura franquista y en las violaciones de derechos humanos durante el posterior periodo de impunidad.

**Artículo 64. Modificación de la ley de bases de régimen local. Retirada de los nombres de los responsables del genocidio y dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad del callejero de todas las localidades.**

1. Se introduce un nuevo inciso final al artículo. 25.2. d. de la ley ordinaria 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

“En la tarea de ordenación de las vías públicas no podrá darse a vías y espacios públicos la denominación alusiva a protagonistas, simbología, episodios o elementos que de otra forma hagan pública exaltación del genocidio o la dictadura franquista. En el plazo de 120 días desde la entrada en vigor de la presente reforma se deberán cambiar los nombres de todos aquellos espacios en los que todavía concurren tales características como resultado del precedente periodo de impunidad”.

2. Se introduce un inciso final al artículo 141 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, relativo a la tipificación de las infracciones y sanciones por las entidades locales en determinadas materias – límites de las sanciones económicas -.

“La negativa de concejales a la retirar el nombre de vías o espacios públicos del propio municipio que hagan pública exaltación del genocidio o la dictadura franquista será constitutivo de falta muy grave cometida por cargo público contra la convivencia democrática y los derechos de verdad justicia y reparación de las víctimas del genocidio y la dictadura franquista, conforme lo previsto 140.1a) dando lugar a la imposición de una sanción agravada de hasta 9.000 euros, cuando ello no constituya además un ilícito penal de exaltación del genocidio o la dictadura franquista por parte de autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones”.

3. Las cantidades ingresadas por dicho concepto serán destinadas a la financiación de los gastos de la Comisión Nacional de Búsqueda de los Desaparecidos, el funcionamiento de la Comisión de la verdad, las indemnizaciones a las víctimas del genocidio y dictadura y posterior periodo de impunidad, o la construcción del Memorial a los Defensores y Defensoras de la República española y sus familias.

**Artículo. 65. Modificación de la ley ordinaria 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local. Retirada de los nombres de los responsables del genocidio y dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad de los nombres de todas las localidades.**

**(en revisión)**

**Artículo 66. Retirada de simbología franquista de edificios y administraciones públicas.**

1. En el plazo de 120 días desde la entrada en vigor de la presente ley deberán ser igualmente retirados de todos los edificios de la administración pública todos aquellos elementos arquitectónicos y elementos alusivos a la simbología, protagonistas o episodios que de otra forma hagan pública exaltación del genocidio o la dictadura franquista.

2. En el mismo plazo el Ministerio de Defensa y toda otra administración respecto su propio ámbito de competencia retirará del nombre de bases, acuartelamientos o unidades militares, espacios o dependencias de la administración públicas la alusión a personajes o simbología alusiva a los crímenes de la dictadura o el genocidio franquista.

3. La negativa o dilación de tales elementos será constitutivo de falta muy grave cometida por cargo público contra la convivencia democrática y los derechos de verdad

justicia y reparación de las víctimas del genocidio y la dictadura franquista, dando lugar a la imposición de una sanción administrativa de hasta 9.000 euros, cuando ello no constituya además un ilícito penal de exaltación del genocidio o la dictadura franquista por parte de autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones”.

4. Las cantidades ingresadas por dicho concepto serán destinadas a la financiación de los gastos de la Comisión Nacional de Búsqueda de los Desaparecidos, el funcionamiento de la Comisión de la verdad, las indemnizaciones a las víctimas del genocidio y dictadura y posterior periodo de impunidad, o la construcción del Memorial a los Defensores y Defensoras de la República española y sus familias.

**Artículo 67. Prohibición de la denominación de fundaciones con los nombres de los responsables del genocidio o la dictadura franquista. Disolución de las Fundaciones dedicadas a los mismos que han venido existiendo durante el precedente periodo de impunidad.**

1. Por el presente artículo se modifica el artículo 5 de la ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, relativo a las reglas de obligada observancia respecto la denominación de Fundaciones en el ordenamiento español, mediante el añadido del siguiente inciso final al apartado. 1b):

“En particular, no podrán incluirse términos o expresiones alusivos al nombre de los autores materiales, ni de los mandos o autoridades responsables de los crímenes del genocidio o la dictadura franquista o el posterior periodo de impunidad, ni términos o expresiones alusivos a símbolos, episodios concretos del golpe de estado o elementos que de otra forma hagan pública exaltación del genocidio o la dictadura franquista o el posterior periodo de impunidad.

2. Por el presente artículo se introduce un inciso final a la letra f) del artículo 31 de la ley 50/2002, de 26 de diciembre, relativo a las causas de extinción de las fundaciones:

“En virtud de la ley de verdad, justicia y reparación para las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad se declara la ilegalidad de aquellas fundaciones que exalten a autores materiales o a los mandos o autoridades responsables de los crímenes del genocidio y la dictadura franquista o el posterior periodo de impunidad, por considerarlas incompatibles con el ordenamiento democrático y los deberes de verdad justicia y reparación hacia sus víctimas. Todo su patrimonio fundacional será destinado a las actividades de verdad, justicia y reparación, en particular a la financiación de los gastos de la Comisión Nacional de Búsqueda de los Desaparecidos, el funcionamiento de la Comisión de la verdad, las indemnizaciones a las víctimas del genocidio y dictadura y posterior periodo de impunidad, o la construcción del Memorial a los Defensores y Defensoras de la República española y sus familias”.

**Artículo 68. Prohibición general de concesión de toda forma financiación pública por parte del Estado español a entidades laicas o confesionales que de alguna forma exalten mediante la presencia de elementos o simbología franquista en sus sedes o locales, u obstaculicen el acceso a documentos, o de otra forma obstruyan, los deberes de Verdad, Justicia y Reparación hacia las víctimas del genocidio y la dictadura franquista.**

**(en revisión)**

**Artículo 69. Estudio de la reforma de varias figuras de la ley orgánica del Código penal para la lucha contra la impunidad mediante la introducción de una nueva sección de delitos conexos a los crímenes contra la humanidad.**

La Comisión Interministerial de Reparaciones estudiará así mismo la reforma de la actual legislación penal orgánica en, al menos, los siguientes aspectos:

- a) La tipificación penal de la actividad de destrucción de archivos, testimonios y material probatorio de crímenes internacionales como tipo penal imprescriptible de lesa humanidad
- b) La configuración como tipo penal de lesa humanidad de la omisión del deber de perseguir delitos internacionales por parte de autoridad o funcionario público.
- c) La tipificación del delito especial impropio de negacionismo y exaltación de símbolos y protagonistas del genocidio o la dictadura franquista por parte de funcionario o autoridad en el ejercicio de sus funciones públicas, sea en la modalidad de exaltación activa u omisiva al no retirar nombres de calles o símbolos en edificios públicos bajo su competencia, tomando especial consideración, entre otras penas, la de inhabilitación para cargo público democrático de los autores materiales.

**Art. 70. Deber de modificar el Plan de de Derechos Humanos del Gobierno de España incluyendo un examen pormenorizado de las violaciones de derechos humanos de las víctimas y familiares, especialmente las originadas por el propio Gobierno de España.**

**(en revisión)**

**Artículo 71. Incorporación del estudio de los crímenes del genocidio y la dictadura franquista, y el posterior periodo de impunidad, a los planes formativos de todos los escalafones de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad estatales, autonómicos y locales.**

La subcomisión de expertos sobre didáctica de la verdad, justicia y reparación constituida en el seno de la Comisión Interministerial de Reparaciones proveerá la inserción de las enseñanzas sobre verdad justicia y reparación sobre los crímenes cometidos durante el genocidio y la dictadura franquista, el padecimiento de las víctimas y la identidad de sus autores materiales conforme resulte del Informe final de la Comisión de la Verdad, en los materiales didácticos y programas formativos de las fuerzas armadas españolas en todos sus escalafones y de todos los cuerpos de seguridad estatales, autonómicos y locales.

**Artículo 72. Cursos formativos y de concienciación a los miembros del Consejo de Ministros de España y demás autoridades nacionales sobre el grave alcance jurídico y consecuencias humanas de crímenes contra la humanidad y los deberes del Estado.**

1. La subcomisión de expertos sobre didáctica de la verdad, justicia y reparación constituida en el seno de la Comisión Interministerial de Reparaciones proveerá la puesta en marcha de medidas educativas específicas de formación y concienciación en torno al alcance y consecuencias, jurídicas y humanas, de la violación de los derechos humanos de víctimas y familiares de víctimas en contextos pos dictatoriales, dirigidas al conjunto de las autoridades nacionales.

2. A la vista de la ley 52/2007 y su carácter vulneratorio de varios derechos humanos y como garantía concreta de no repetición estos cursos serán, además, obligatorios para todos los miembros del Consejo de Ministros de España y todos los responsables técnicos y políticos de la elaboración de dicha ley, quienes la hayan votado favorablemente y quienes se hayan opuesto a sus propuestas de modificación para dar cumplimiento a los deberes jurídicos y humanitarios del Estado.

**Artículo 73. Puesta en marcha de una campaña pública educativa en todas las lenguas del Estado que repare la actual situación de desinformación generada a la ciudadanía española en torno al real alcance de sus derechos ante casos de desaparición forzada y demás crímenes internacionales.**

1. Corresponde al Gobierno de la nación, dada su grave responsabilidad en la desinformación generada a la ciudadanía española con la denominada “ley de la memoria” en cuanto al real alcance de sus derechos y libertades fundamentales ante el crimen de desaparición de personas y otros, la puesta en marcha de una amplia campaña pública educativa en radio y televisión española y otros medios de comunicación a todos los niveles, que repare la actual situación haciendo especial incidencia en explicar:

a) Los derechos que amparan a todos los españoles ante el crimen de desaparición forzada de personas a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos ratificado por España.

b) El carácter ilegal y gravemente vulneratorio de varios derechos humanos de abandonar el peso de las tareas de localización y exhumación de desaparecidos sobre los propios familiares y asociaciones cuando el deber del Estado es emprender dichas búsquedas con todos los medios judiciales y policiales a su alcance. En lo posible se realizará la comparativa punto por punto de modo didáctico y explicativo entre el alcance real de los derechos humanos en juego y lo actuado por el Gobierno.

c) Las terribles consecuencias humanas y padecimientos que supuso para desaparecidos del franquismo y familiares dichas prácticas ilegales copiadas en la ley de la memoria al dictador por parte del Gobierno de la nación, y que nunca más deben volver a ser repetidas por una autoridad democrática española.

2. Dicha campaña deberá ser informada favorablemente por la Comisión Interministerial de Reparaciones prevista por la presente ley así como por el Consejo Estatal de Verdad Justicia y Reparación en el ejercicio de sus respectivas competencias.

#### **CAPÍTULO IV.**

#### **De los Consejos Sectoriales de "Verdad, Justicia y Reparación para las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad".**

**Art. 74. Creación del Consejo Estatal de "Verdad, Justicia y Reparación para las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad" participado por administraciones y asociaciones al amparo de la L.O. 1/2002, de 22 de marzo.**

1. Con el fin de asegurar la colaboración entre las Administraciones públicas y las asociaciones, como cauce de participación ciudadana en los asuntos públicos en materia de verdad, justicia y reparación para las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad, y a los efectos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y se constituye el denominado “Consejo Estatal de Verdad Justicia y Reparación para las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y el posterior periodo de impunidad”, como Consejo Sectorial de Asociaciones de ámbito Estatal, entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollen.

2. Constituye el fin esencial del mismo el propiciar un espacio participativo de libre adhesión para las asociaciones que así lo deseen, como órgano consultivo, de debate, información y asesoramiento entre las distintas administraciones, estatal, autonómica, provincial y local y las asociaciones de víctimas de franquismo, pro derechos humanos de éstas, de memoria histórica y de lucha a la impunidad, en materia de verdad justicia y reparación para las víctimas del genocidio franquista y del posterior periodo de impunidad; sin perjuicio de las funciones específicas atribuidas a los restantes órganos en la materia por la presente ley.

3. En ejercicio del Derecho fundamental de asociación y participación y los derechos de verdad justicia y reparación cualquier asociación legalmente constituida podrá dirigirse a autoridades autonómicas y locales, en el ámbito de su respectiva competencia, para instar la creación de los respectivos Consejos Sectoriales Autonómicos, Provinciales, Comarcales, Mancomunados o Locales de verdad justicia y reparación para las víctimas del genocidio franquista y del posterior periodo de impunidad, que deberá disponer su efectiva puesta en funcionamiento, en colaboración con el Consejo Estatal de Verdad Justicia y Reparación, en un plazo no superior a 12 meses con plena sujeción a lo previsto por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y a la presente ley.

4. El Consejo Estatal de verdad Justicia y Reparación tendrá entre sus funciones la de realizar un seguimiento de la evolución del procedimiento de implementación de los distintos Consejos Autonómicos, Provinciales y Locales como espacio asociativo y de participación público en estas materias y podrá instar por si mismo a las respectivas autoridades públicas la creación de aquellos Consejos Autonómicos, Provinciales, Comarcales, Mancomunados o Locales allí donde dicha creación no hubiese sido específicamente instada todavía.

#### **Artículo 75. Estructura y Composición.**

1. El Consejo Estatal de Verdad Justicia y Reparación estará presidido por el Presidente del Gobierno de España, y estará integrado por un representante de cada Ministerio y por un representante toda asociación de víctimas de franquismo, pro derechos humanos de éstas, de memoria histórica o de lucha a la impunidad que, validamente constituida en España o en un tercer Estado, reconozcan específicamente tales fines o actividades en sus estatutos.

2. Los Consejos Autonómicos de Verdad, Justicia y Reparación estarán presididos por el Presidente de la Comunidad Autónoma, y estarán integrados por un representante de cada Consejería y por un representante toda asociación de víctimas de franquismo, pro derechos humanos de éstas, de memoria histórica o de lucha a la impunidad que, validamente constituida en España o en un tercer Estado, reconozcan específicamente tales fines o actividades en sus estatutos y su ámbito de actuación o interés en el ámbito

geográfico de cada concreta Comunidad Autónoma, alguna de sus provincias, comarcas, mancomunidades o localidades.

3. Los Consejos Provinciales de Verdad, Justicia y Reparación estarán presididos por el Presidente de la Diputación Provincial, y estarán integrados por un representante de cada área y por un representante de toda asociación de víctimas de franquismo, pro derechos humanos de éstas, de memoria histórica o de lucha a la impunidad que, validamente constituida en España o en un tercer Estado, reconozcan específicamente tales fines o actividades en sus estatutos y su ámbito de actuación o interés en el ámbito geográfico de cada concreta provincia o de alguna de sus comarcas, mancomunidades o localidades.

4. Los Consejos Comarcales y Mancomunados de Verdad, Justicia y Reparación estarán presididos por el presidente del órgano rector de la Comarca, en su caso, o por el del Pleno de la Mancomunidad correspondiente, y estarán integrados por un representante de cada área y por un representante de toda asociación de víctimas de franquismo, pro derechos humanos de éstas, de memoria histórica o de lucha a la impunidad que, validamente constituida en España o en un tercer Estado, reconozcan específicamente tales fines o actividades en sus estatutos y su ámbito de actuación o interés en el ámbito geográfico de alguna de sus comarcas, mancomunidades o localidades.

5. Los Consejos Locales de Verdad, Justicia y Reparación estarán presididos por el alcalde de la localidad, y estarán integrados por un representante de cada Concejalía y por un representante toda asociación de víctimas de franquismo, pro derechos humanos de éstas, de memoria histórica o de lucha a la impunidad que, validamente constituida en España o en un tercer Estado, reconozcan específicamente tales fines o actividades en sus estatutos y su ámbito de actuación o interés en el ámbito geográfico de cada concreta localidad.

6. Las fundaciones del Sector Público Estatal “lugar de la memoria” y aquellas otras promovidas como expresión de las medidas reparatorias de satisfacción previstas en la presente ley y recogidas en el Plan de Verdad, Justicia y Reparación del Consejo Nacional de Fundaciones derivado de la misma, así como aquellas ya preexistentes al respecto, podrán participar mediante un representante como un miembro ordinario del Consejo Estatal de Verdad Justicia y Reparación y en aquellos otros autonómico, provincial, comarcal, mancomunado o local que pudieran promoverse dentro de su ámbito geográfico.

#### **Artículo 76. Funciones y actividades.**

En virtud de la presente ley y sin perjuicio de cualesquiera otras previstas por la ley orgánica 1/2002 respecto de los Consejos Sectoriales de Asociaciones, serán funciones y actividades específicas de los Consejos Sectoriales de Verdad Justicia y Reparación, dentro de su respectivo ámbito geográfico de referencia, las que siguen:

a) Informar públicamente, como órgano de consulta preceptiva allí donde exista, respecto de cualesquiera iniciativas y actuaciones que afecten las materias de verdad justicia y reparación para las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad por parte de la administración de su respectivo ámbito de referencia, estatal, autonómica, provincial, comarcal, mancomunada o local, y en un plazo no superior a los 30 días naturales, prorrogable mediante resolución motivada por otros 30.

En particular, los Consejos de Verdad Justicia y reparación de carácter Comarcal, Mancomunado o Local informarán sobre las medidas de satisfacción de denominación de calles y espacios públicos con nombres de las víctimas del genocidio y

la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad y aquellas otras de garantía de no repetición consistentes en la retirada de denominaciones de los responsables del genocidio y la dictadura franquista o de otra forma alusivas a ello mismo, ambas en virtud de la reforma de la ley de bases de régimen local introducida por la presente ley.

b) Velar por el cumplimiento e implementación, dentro de su respectivo ámbito geográfico de referencia, de las medidas de verdad justicia y reparación previstas en la presente ley, pudiendo solicitar documentación e información al respecto tanto a su respectiva administración de referencia como a cualquiera órganos de verdad justicia y reparación previstos en la presente ley

c) Cooperar con los distintos órganos de verdad justicia y reparación previstos en la presente ley a requerimiento de los mismos u ofreciendo dicha colaboración por propia iniciativa ante cualquier cuestión específica de su respectivo ámbito geográfico que el Consejo estime adecuado transmitir a dichos órganos en interés de los derechos y deberes de verdad justicia y reparación para las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad.

d) Proponer por escrito reformas, iniciativas o actuaciones en materia de verdad justicia y reparación para las víctimas del genocidio y la dictadura franquista y del posterior periodo de impunidad en el ámbito competencial de su respectiva administración de referencia como en el de cualquier órgano de verdad justicia y reparación previsto en la presente ley.

e) Debatir y elaborar el plan de Verdad, Justicia y Reparación autonómico, provincial, mancomunado, comarcal o local en desarrollo de las disposiciones de la presente ley.

f) Emitir un informe anual relativo al estado de implementación de las medidas de la ley en su respectivo ámbito de referencia y del grado de cumplimiento del plan de verdad justicia y reparación de su específico ámbito geográfico.

g) Fomentar el asociacionismo y la participación ciudadana en materia de verdad justicia y reparación dentro de su propio ámbito, y cooperar en la puesta en marcha de los Consejos Sectoriales de ámbito territorial menor.

h) Prestar asistencia, formación y asesoramiento a las asociaciones de víctimas de franquismo, pro derechos humanos de éstas, de memoria histórica y de lucha a la impunidad en su respectivo ámbito geográfico.

i) Cooperar con las fundaciones del Sector Público Estatal “lugar de la memoria” y aquellas otras promovidas como expresión de las medidas reparatorias de satisfacción previstas en la presente ley y recogidas en el Plan de Verdad, Justicia y Reparación del Consejo Nacional de Fundaciones derivado de la misma, así como aquellas ya preexistentes al respecto.

j) Difundir en general los valores democráticos de la República española y de la libertad, la igualdad, la solidaridad, la paz, los derechos humanos y la lucha universal contra la impunidad y el derecho a la justicia de sus víctimas.

2. Como norma general en ausencia de la existencia del Consejo de un concreto ámbito territorial, dichas funciones podrán ser asumidas sucesivamente por el de ámbito territorial inmediatamente superior de referencia, las de local, mancomunado o comarcal por el provincial, las de este por el regional y en último término de no existir tampoco un Consejo Autonómico concreto estas a su vez por el Consejo Estatal para

todo el ámbito de dicha concreta Comunidad Autónoma además de las propias de su propio ámbito de referencia natural de carácter estatal.

#### **Artículo 77. Funcionamiento.**

1. Los Consejos Sectoriales de Verdad, Justicia y Reparación se reunirán de forma ordinaria dos veces al año y de forma extraordinaria siempre que así lo soliciten con 30 días de antelación una décima parte de sus miembros.
2. Los Consejos Sectoriales de Verdad, Justicia y Reparación adoptarán todas sus decisiones de forma plenaria, previa convocatoria de todos sus miembros de conformidad con los mecanismos previstos en su reglamento de régimen interno y de convocatorias ajustado a cada caso y que deberá resultar conforme a las previsiones de la presente ley de verdad justicia y reparación y a la ley orgánica 1/2002 reguladora del derecho de asociación y de la figura de los Consejos Sectoriales.
3. En el seno de cada Consejo Sectorial de Verdad Justicia y Reparación se elegirán al menos dos vicepresidentes y un Secretario que tendrán un carácter unipersonal y de ejecución de los acuerdos adoptados en el Pleno. Los Consejos Sectoriales de Verdad Justicia y Reparación carecerán de ulteriores órganos de dirección más allá del Pleno que aglutina a todos sus miembros.
4. Las sesiones de los Consejos Sectoriales de Verdad, Justicia y Reparación serán públicas y sus actas, propuestas y documentos de cualquier tipo estarán íntegramente disponibles en su página web para la libre consulta.
5. Los Consejos Sectoriales de Verdad, Justicia y Reparación podrán crear cuantas subcomisiones de trabajo estimen necesarias para el correcto cumplimiento de sus funciones
6. No podrá existir más de un Consejo Sectorial de Verdad Justicia y Reparación en el mismo ámbito autonómico, provincial, mancomunado, comarcal o local de referencia.
7. Los Consejos Sectoriales de Verdad, Justicia y Reparación elaborarán su presupuesto anual que deberá comunicarse a la administración competente de su ámbito territorial de referencia y que deberá garantizar la disposición de una sede para sus reuniones y la suficiencia de medios. Para ello se remitirá a la administración competente de su ámbito territorial de referencia antes de someterlo a la aprobación del Pleno.

#### **CAPÍTULO V.**

#### **De la participación de Observadores Internacionales en el proceso de aplicación de las medidas de “verdad, justicia y reparación”, y otras salvaguardas para la efectiva implementación de la presente ley por parte del Gobierno y autoridades españolas.**

#### **Artículo 78. Participación de Observadores Internacionales en el proceso de aplicación de las medidas de verdad, justicia y reparación.**

- Un enviado del Comité Contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, de libre designación por parte del mismo como observador internacional.

- Un representante del Comité Internacional para la prevención de la Tortura el trato inhumano cruel y degradante, de libre designación por parte del mismo como observador internacional.
- Un representante del Comité Europeo
- Comisión de
- Human Rights Watch y ONG's

Y la actuación conforme a los derechos humanos y las costumbres propias de las naciones civilizadas por parte del Gobierno y autoridades españolas.

**Artículo 79. Creación de una Comisión Parlamentaria de seguimiento y control del efectivo respeto por parte del Gobierno de la nación de los derechos humanos de las víctimas de la dictadura y el genocidio franquista y el posterior periodo de impunidad.**

Con la finalidad de garantizar

La ausencia de medidas de obstrucción, las demoras injustificadas en el desarrollo reglamentario de los aspectos de la ley que así lo precisen.

**Artículo 80. Deber del Presidente del Gobierno de presentar un informe semestral a la nación y a las principales instituciones internacionales de derechos humanos sobre los concretos avances realizados y el sucesivo estado de cumplimiento de la presente ley.**

**Artículo 81. Requerimiento de informes preceptivos y vinculantes para el desarrollo reglamentario o modificación de la presente ley.**

**Artículo 82. Creación de un Fondo de Verdad Justicia y Reparación, con cargo a los presupuestos generales del Estado.**

Tomo art. Stolen Generations Act.

**Disposición derogatoria primera**

Queda derogado el Bando de Guerra de Mola

La Ley de Sucesión de la Jefatura del Estado, de 26 de Julio de 1947;

El Decreto del 18 de julio de 1948, por el que se instituye el Ducado de Primo de Rivera.

**Disposición derogatoria segunda**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**Disposición final primera.**

Se habilita al Gobierno y a sus miembros, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta ley, y en especial, en lo que se refiere a los procedimientos de restitución e indemnización que en él se establecen.

**Disposición final segunda.**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».